

750
201

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Marcela Sosa y Avila Zabre



México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

CAPITULO PRIMERO

1.	CONNOTACION DE LA GARANTIA INDIVIDUAL	
	A) CONCEPTO	1
	B) NATURALEZA JURIDICA	6
	C) TEORIAS	8
	D) CARACTERISTICAS	11
	E) FINALIDADES	14
	F) OBJETO	16
2.	LA EVOLUCION HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
	A) ANTECEDENTES REMOTOS	17
	B) ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS	22
	C) REVOLUCION FRANCESA Y SU APORTACION A LOS - DERECHOS DEL HOMBRE	23

CAPITULO SEGUNDO

1.	LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO	
	A) GARANTIA DE ACCION	25
	B) GARANTIA DE DEFENSA	29
	C) GARANTIA DE AUDIENCIA	32
	D) GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	36
	E) GARANTIA DE PRUEBA	41
	F) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO	46
2.	LA FUNCION DEL JUICIO DE AMPARO	

CAPITULO TERCERO

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LAS GARANTIAS DEL PROCESO CIVIL MEXICANO

1.	ARTICULO 13o	
	A) GARANTIAS QUE REGULA	58
	B) SU EVOLUCION HISTORICA	69
2.	ARTICULO 14o	
	A) GARANTIAS QUE REGULA	72
	B) SU EVOLUCION HISTORICA	79
3.	ARTICULO 16o	
	A) GARANTIAS QUE REGULA	82
	B) SU EVOLUCION HISTORICA	99
4.	ARTICULO 17o	
	A) GARANTIAS QUE REGULA	102
	B) SU EVOLUCION HISTORICA	110

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA	
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	132

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESO CIVIL

CAPITULO I

1. CONNOTACION DE LA GARANTIA INDIVIDUAL

Antes de ocuparnos directamente de nuestro tema, es necesario hacer una breve exposición de la causa principal por la que el hombre se ha visto obligado a defender tan apasionadamente los derechos que dice tener por naturaleza, o sea, la necesidad del individuo por protegerse de todo abuso del poder por parte de los gobernantes, que en muchas ocasiones se exceden en sus atribuciones; la lucha del hombre con su época, por llevar una vida digna y libre (1), es lo que lo ha motivado a salvaguardar a la sociedad y a sí mismo; tal necesidad ha dado origen a la idea institucional de garantía. (2)

A) CONCEPTO.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo en lo que se refiere a la ubicación del concepto de garantía, ya que los autores no se limitan al campo específico en donde debe situarse, es decir, en el del Derecho Público y, más concretamente, en el del Derecho Constitucional, que es del que se desprende este concepto. (3)

1. Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, - México, 1980, p. 15.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba Editores Libreros, Buenos Aires, 1960, Tomo XIII, p. 16.
3. Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 154.

Para poder establecer lo que es una garantía individual debemos diferenciar claramente qué entendemos por derechos del hombre, que son los derechos inherentes a él, a su personalidad, derechos que le son propios por ser un ente racional, no importando la posición jurídico-positiva en que se encuentre frente al Estado.

Por otra parte, las garantías individuales invisten esos derechos del hombre, de obligatoriedad, para que sean respetados por las autoridades estatales, consagrándolos en la Carta Magna de cada Estado. (4)

Se cree que la palabra garantía tiene sus orígenes en los términos anglosajones "warranty" o "warantie" y que significan: respaldar, salvaguardar, respetar, defender, proteger, entre otras; por lo tanto nos damos cuenta que sus acepciones son múltiples y variadas. Este vocablo se originó en el Derecho Privado. (5)

Existen autores como Montiel y Duarte que piensan que garantía es todo el medio previsto en la Constitución para asegurar el cumplimiento de los preceptos que en ella se consignan, aunque no sean exactamente los individuales; (6) asimismo, al hablar de lo que él llama los derechos cardinales del hombre, afirma que estos derechos son inherentes a él, por -

4. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 179.

5. Idem, p. 153.

6. Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 26.

el solo hecho de ser hombre, que le son eternos; explica la necesidad de contar con los medios establecidos en la Ley Fundamental para que en caso de ser violados puedan ser defendidos. (7)

Hay quienes afirman que la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones de los franceses y que de ellos los tomaron otros países a mediados del Siglo XIX. (8)

Se dice que de ninguna manera deben identificarse las garantías individuales con los veintinueve primeros preceptos constitucionales, ya que éstos sólo las enuncian, sino extenderlas a todos los artículos que puedan enriquecerlos y engrandecerlos. (9)

El interés que existe porque se legisle en materia de derechos individuales, es para que las autoridades conociéndolos, no los infrinjan; la importancia de las declaraciones de derechos es tal, que éstas se encuentran establecidas en la parte dogmática de todas las constituciones escritas de los Estados Modernos. (10)

Noriega Cantú explica la necesidad de la existencia de los medios para que el titular de una libertad pública, en caso de que ésta sea violada, pueda hacerla respetar. (11) Aun-

7. Idem, p. 6.

8. Sánchez Viamonte, Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1956, p. 70.

9. Burgoa, Ignacio, *Op. cit.*, pp. 180-181.

10. Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ediciones Ariel, España, 1971, p. 206.

11. Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, p. 10.

que nuestro autor no se refiere a garantías individuales, - su opinión puede adecuarse a éstas, ya que también son liber tades públicas.

A lo largo de la investigación para elaborar el presente traba jo, he encontrado opiniones de autores que afirman que en la mayoría de las constituciones existentes en el Siglo XIX se empleaba el verbo garantizar, significando reconocer y proclamar derechos anteriores a la propia constitución y al Estado. (12)

Refiriéndome a la cita anterior, en algunas ocasiones los derechos son anteriores al propio hombre, como ejemplo podríamos mencionar al no nacido pero ya concebido que tiene derecho a la vida.

A través de la historia hemos observado la lucha del hombre, por establecer mediante un orden jurídico los derechos consi derados como esenciales para su dignidad. (13) Al efecto, Kant en una de sus expresiones expone que: "...en este mundo todas las cosas tienen un precio -es decir, un valor relativo o instrumental-, excepto el hombre, quién no tiene precio por que tiene dignidad, es decir, porque constituye un fin en sí mismo, ésto es, porque es el substrato para la realización de un valor absoluto -el valor moral-." (14)

12. Sánchez Viamonte, Carlos, Op. cit., pp. 70-71.

13. Fix, Zamudio, Héctor, "La Constitución y su Defensa" en La Constitución y su Defensa, UNAM, México, 1980, p. 12.

14. Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 550.

De alguna forma este pensamiento ha sido recogido por las - constituciones modernas, consignándolo en las garantías individuales.

Es necesario aclarar que las llamadas garantías individuales no son privilegios establecidos exclusivamente para el hombre, entendiéndolo a éste como persona física, sino que se extienden a todo ente que se encuentre en calidad de gobernado.

(15) Así, podemos decir que son sujetos de imputación constitucional y, por lo tanto de las garantías individuales, - los individuos o las personas físicas, las personas morales del derecho privado, las personas morales del derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. (16)

Por todo lo expuesto para esclarecer el concepto de garantías individuales, se concluye que éstas se han establecido con - la finalidad de que los gobernantes no se excedan en sus atribuciones al grado de violarlas. ¿Pero dichas garantías no tendrán límites? Burgoa responde que no es posible creer que el derecho autorice al gobernado a ejercer su actividad ilimitadamente, pues ello nos llevaría a vivir en un mundo anárquico. (17)

15. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 157.

16. Idem, p. 161.

17. Idem, p. 189.

B) NATURALEZA JURIDICA

Las libertades y derechos del individuo deben restringirse - mediante un orden jurídico hasta el punto de que la coexistencia de los hombres no se torne violenta; una libertad - puede ejercerse mientras ésta no infrinja la de los otros - seres humanos. (18)

El ordenamiento jurídico, es decir el marco legal en que se desenvuelve el individuo, no es un derecho natural, sino es creación del propio hombre, puesto que está inspirado en su beneficio y se establece con el propósito de lograr un ambiente de armonía y equilibrio en la sociedad. (19)

El origen formal de las garantías individuales consiste en - la incorporación de éstas al orden jurídico constitucional; es decir, al acto por virtud del cual fueron plasmadas en la constitución. (20)

El origen de las garantías individuales puede ser el constitucional o el legal.

Si nos inclinamos por el origen constitucional de las garantías, entenderemos que es la constitución la que autoriza su

18. Recasens Siches, Luis, Op. cit., p. 596.

19. Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, pp. 3-4.

20. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 181.

reglamentación y que se encuentra plasmada en la ley fundamental, mientras que si pensamos en que su origen es el legal, quiere decir que su fuente exclusiva es la ley ordinaria. (21)

Dado que la Ley Fundamental observa un régimen técnico de limitación del poder de los gobernantes, es por eso que en toda Constitución en la parte dogmática existen normas denominadas de organización, en las cuales se establecen la declaración solemne de derechos y las libertades públicas que el Estado reconoce en beneficio de los ciudadanos. (22)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el asiento fundamental de las normas jurídicas que se encargan de regular la conducta de los individuos en la sociedad, es la Constitución. (23)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la garantía individual, consiste en el reconocimiento constitucional que se da a los derechos del hombre para limitar la actuación del gobernante frente al gobernado.

21. Idem, pp. 191-192

22. Noriega Cantú, Alfonso, Op. cit., p. 13.

23. Kelsen, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Jurídico, México, 1-1974, p. 477.

C) TEORIAS.

La idea de derecho natural complementa la idea de derecho social. Ahora bien, ¿Puede un Estado existir en paz sin otorgarles y reconocerles a sus ciudadanos el mínimo de derechos que éstos le exigen?.

Los derechos humanos son los pilares de la conducta humana y al saber el hombre que le serán respetados se siente libre y seguro.

Por éste es precisamente que el hombre se da cuenta de que solamente puede vivir en armonía, no sólo biológicamente, si se le respetan los derechos que cree suyos y por los que ha luchado por siglos enteros.

En la historia de los derechos humanos se han registrado dos clases de declaraciones: la del hombre y del ciudadano y la de los derechos sociales. Estas tienen un común denominador, al afirmar que el hombre debe desarrollarse en todos sus aspectos como tal. (24)

En el devenir histórico ha evolucionado la idea de lo que debe entenderse por hombre. Dentro de las diferentes sociedades en las que se ha desarrollado el individuo, han variado las prerrogativas a las que éste tiene derecho.

24. Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 156.

La llamada teoría estatista sostiene que no existe ninguna - voluntad diferente a la del pueblo, ni siquiera la voluntad individual.

El hombre de motu proprio se ha unido con todos los demás - sujetos que conforman la sociedad, para crear una entidad - jurídico-política llamada Estado, por lo cual no puede como individuo oponerle al mismo ningún derecho. Desde este punto de vista es menester que las partes integrantes de dicha entidad sean dichas, para así alcanzar su propósito: el bien común y la felicidad (25), entendiéndose por bien común "el beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta." (26)

Hay otra teoría llamada jusnaturalista, que establece la - obligación del Estado de incluir en su orden normativo las - garantías a los derechos del hombre, pues éstos son inherentes, inseparables y por ende, superiores a cualquier entidad jurídico-política llamada Estado. (27)

Existe además de las teorías citadas, una postura jurídica - individualista, en la que se concibe al hombre aisladamente - calculador, egoísta, lejos de los problemas que se presentan

25. Burgoa, Ignacio, Op. cit., pp. 181-182.

26. De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 124.

27. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 181.

en una sociedad.

Teóricamente se le idealizaba y se le tenía como igual a todos los hombres, sin tomar en cuenta que en una sociedad - existen problemas entre los individuos por sus relaciones - constantes y por su situación de gobernados frente al Estado.

Esta concepción surge en el Siglo XVIII, cuando se conquistaban los derechos del hombre y del ciudadano en 1789. (28)

Por último, se hará mención a la idea que se profesaba en el siglo pasado y que sostenía que las garantías individuales - se establecían como medios para garantizar los derechos primordiales del hombre. (29)

Asimismo, Fichte señaló que solamente en la sociedad podía - encontrar el derecho de libertad por ser un derecho originario. (30)

28. Noriega, Alfonso, Op. cit., p. 8.

29. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 180.

30. Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 139.

D) CARACTERISTICAS.

Como se ha explicado con anterioridad, las garantías consagradas en la parte dogmática de la Constitución para proteger los derechos fundamentales de la persona, han sido llamadas impropiamente garantías individuales, puesto que éstas abarcan a todo ente que se encuentre en calidad de gobernado, aún cuando no se trate literalmente de un individuo. Las garantías en cuestión tienen el carácter de absolutas, puesto que en el momento que se violen o incumplan los derechos subjetivos que de ellos emanan, existe un obligado universal frente al cual pueden hacerse valer esos derechos y este obligado puede ser cualquiera de las autoridades del Estado, que tiene el deber de no vulnerarlos. (31)

No se debe olvidar que aún cuando el Estado no reconoce a un ser superior a sí, él mismo se autolimita en beneficio de los gobernados, para que de esta manera la relación que existe entre ellos no se rija al arbitrio de aquel.

Es necesario que esta relación que nace de las garantías individuales se eleve a rango constitucional, puesto que de ello surge el elemento de juridicidad que quiere decir: "Conformidad con el derecho o licitud desde el punto de vista jurídico." (32) Per dicho elemento de juridicidad se crea

31. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 171.

32. De Pina, Rafael, Op. cit., p. 322.

el derecho subjetivo público.

Sin este elemento los gobernantes no tendrían ninguna obligación hacia los gobernados y éstos por lo tanto, no podrían exigir ninguno de sus derechos subjetivos. (33)

Las garantías individuales presuponen la relación Estado-gobernado, consecuentemente el Estado y sus autoridades sólo son titulares de la obligación que establece la Ley fundamental, pero en ningún precepto se establecen facultades de imperio sobre el gobernado, por lo tanto, el signo distintivo de dicha relación es la unilateralidad, ya que el único obligado a no violar los derechos del gobernado es el Estado. (34)

La Constitución es el ordenamiento fundamental de un Estado, en ella se encuentran establecidas las garantías individuales, la organización interna de un país, las funciones de los poderes que la integran y la forma en que van a proceder. (35) En cuanto a su creación, las garantías individuales se reforman de la misma manera que la Constitución, es decir, no pueden ser hechas sino de una cierta manera para que no puedan ser modificadas tan simplemente, ya que el órgano especial que las elabora es el Congreso Constituyente. (36)

33. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 175.

34. Idem, p. 176.

35. Kelsen, Hans, Op. cit., p. 477.

36. Idem, p. 475.

Puesto que la Ley Suprema de un Estado es la Constitución, ninguna ley ordinaria puede contradecirla en lo referente a las garantías individuales y en dicho supuesto carecería de validez, lo cual no quiere decir que las leyes ordinarias no reglamenten mandatos constitucionales. (37)

No es posible que se admita que cuerpos legales secundarios alteren y reduzcan el ámbito regulador de los mandamientos de aquella. (38)

37. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 191.

38. Idem, p. 190.

E) FINALIDAD.

Como es sabido, existen problemas para tratar de descubrir cuáles son los derechos del hombre, pero una vez que se llegue a su exacta delimitación, aceptación y reconocimiento, será imprescindible su protección, mediante el establecimiento de un orden jurídico. Con el objeto de que las relaciones entre gobernantes y gobernados se desarrollen en un ambiente de armonía y equilibrio, ya que de sobra se sabe que estos derechos son fácilmente vulnerables por quien detenta el poder. (39)

La libertad y el poder se fusionan a fin de crear un orden formal y sistemático, en el cual ambos encuentran los límites de su ejercicio, orden que tiene su fundamento en el régimen constitucional. (40)

Las garantías individuales tienen como finalidad delimitar la actuación del Estado y establecer los derechos fundamentales del hombre. Al mismo tiempo, en los derechos de referencia se habla de las relaciones que tiene el Estado como persona física o moral, como entidad jurídico-política con personalidad propia y sus autoridades, frente al ciudadano y de éste frente al propio Estado. (41)

39. Noriega, Alfonso, Op. cit., p. 3.

40. Idem, p. 12.

41. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 138.

Para que el orden impere en la sociedad y no peligre a causa de la desenfrenada libertad del hombre, es menester delimitar perfecta y cuidadosamente hasta donde llegan y desde donde empiezan los derechos esenciales del hombre, así de esta manera lograr que nunca las relaciones entre los individuos degeneren en caos. (42)

Las garantías individuales al igual que los derechos del hombre y las libertades individuales públicas, son naturales e inherentes a la persona humana, por lo que el Estado debe reconocerlas y respetarlas para así ayudar a que los hombres se conduzcan según su vocación y conveniencia. (43)

El bien común es uno de los fines que se tratan de alcanzar al establecer las garantías individuales en el ordenamiento supremo del Estado, pero no entendiendo el bien común privativo de los miembros de la comunidad, sino tratando de conciliar los intereses de los hombres en su situación de gobierno y las exigencias estatales y sociales. (44)

Para lograr el bien común es fundamental que el Estado limite la conducta del sujeto y así lograr que en el ámbito social exista paz y cordialidad. (45)

42. Idem, p. 41.

43. Noriega, Alfonso, Op. cit., p. 111.

44. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 44.

45. Idem, p. 42.

F) OBJETO.

Históricamente las garantías individuales se han entendido - como disposiciones constitucionales con que todo ente debe - contar en su situación de gobernado para que su desenvolvi- miento social e intelectual llegue a su más amplio desarro- llo. (46)

Las garantías en cuestión, tienen por objeto proteger la titu- laridad de los derechos fundamentales del hombre, tal titu- laridad surge de la imputación que hace la Constitución di- rectamente al individuo en su calidad de gobernado frente al Estado respecto de las situaciones jurídicas abstractas que_ ella contiene. (47)

46. Idem, p. 147.

47. Idem, pp. 173-174.

2. LA EVOLUCION HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El hombre es el elemento esencial para cualquier investigación de carácter social, por lo tanto, es el punto de partida del derecho.

En la mayoría de los casos en que el hombre ha querido defender sus derechos esenciales y ha luchado para que se le reconozcan dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados, ha habido enfrentamientos entre los propios individuos, de esta manera, sin quererlo se han sacrificado exactamente los derechos por los que tanto ha luchado, tales derechos son el derecho a la vida y a la libertad. Es por eso que su trascendencia se ha magnificado. (48)

Si preguntamos qué entiende el hombre por libertad, no podría dar una definición, puesto que cada uno la entiende de diferente forma.

La libertad tiene su naturaleza tanto filosófica como jurídica. ¿En donde encuadraríamos sus límites?. En realidad no nos adentraremos a este tema, pero si hay que afirmar que la fuerza de la libertad es innegable. (49)

El problema de la libertad individual surge exactamente en las relaciones de los hombres.

48. Noriega, Alfonso, Op. cit., p. 6.

49. Idem, p. 2.

Noriega en su obra Lecciones de Amparo dice: "La definición del concepto "Libertad", la descubrimos a través de nuestras convicciones y de nuestros ideales; de nuestros deseos y de nuestras aspiraciones y, en esta forma, le conferimos un sentido personal, de acuerdo con las épocas de la historia y, especialmente, con la naturaleza de los enemigos de la libertad, los cuales deben combatirse en momentos decisivos."(50)

Lo que se puede agregar es que a pesar de todo, la libertad concebida como un fenómeno fáctico ha cambiado a derecho subjetivo y de éste a garantía individual.

50. Ídem, pp. 2-3.

A) ANTECEDENTES REMOTOS.

En la antigua Grecia, Aristóteles, uno de los más sobresalientes filósofos, justificó el trato desigual que se daba a la mujer, al niño y al esclavo, aseverando que aquellos participaban de una manera menor en la razón y que este último no tenía participación alguna en ella. (51)

Como se puede percatar, no es nada nuevo que al hombre se le quieran violar sus derechos, mejor dicho, no se le quieran reconocer.

A lo largo de la historia en muchos Estados, principalmente en las monarquías absolutas, se menospreciaron los derechos del individuo, ya que se les otorgaban los derechos que a capricho y arbitrariedad del Rey consideraba le pertenecían, todo esto basado en la idea que se tenía de que el Rey era el representante de Dios en la tierra. Siglos después, esta idea fue cambiada.

Como la ley suprema era la voluntad del Rey, éste en la mayoría de las ocasiones obraba sin justicia y equidad. (52)

Así, tenemos que en Grecia y Roma existía la confusión entre el poder religioso y el político, de manera que no se podía saber cuál era el límite de cada uno, haciendo imposible la

51. Recasens Siches, Luis, Op. cit., p. 549.

52. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 46.

determinación de funciones de los gobernantes, ya que se les consideraba enviados de Dios.

Fue con el advenimiento del Cristianismo y con el principio de que el hombre no sólo era individuo, sino que estaba compuesto de un alma y un cuerpo, que se pensó en limitar las acciones de los gobernantes, ya que de este postulado se desprende que todos los hombres estamos creados a imagen y semejanza de Dios. Por lo que ningún hombre igual a nosotros ni aún el Rey, puede otorgarnos nuestros derechos a su arbitrio puesto que no es superior a nosotros. (53)

La preocupación por los derechos del hombre se inicia en el momento en que él reflexiona respecto de las cuestiones políticas y sale a la defensa de las normas supremas.

Inclusive en Grecia se institucionalizaron organizaciones políticas, como son la monarquía doble y los éforos en Esparta, el areópago, los nomofilacos, la acción penal graphé paranómōn, se distinguió entre normas superiores (nomoi) y los decretos ordinarios (pseffsmata); la doble magistratura, el Senado y el Tribunado en la República Romana; en la Edad Media la ley divina fue superior a la ley natural sobre el derecho positivo. (54)

53. Noriega, Alfonso, Op. cit., p. 10.

54. Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., pp. 11-12.

Igualmente los teólogos de esta época fueron los que elaboraron las primeras doctrinas para limitar las acciones de los gobernantes, por lo tanto, pertenecen a este período las Leyes Injustas, así como la Teoría Extrema de la Resistencia a la Oposición. (55)

En el año de 1215 se redactó la Carta Magna Inglesa, en la que se contenían restricciones al poder público y en la que se establecía la garantía de ser juzgado por sus iguales y la de que nadie podía ser desposeído de sus bienes y costumbres, ni arrestado, ni aprisionado, sino mediante un juicio, lo cual significó un gran avance, ya que se terminó con el poder del Rey y, de esta manera, se descentralizaron los poderes. (56)

55. Noriega, Alfonso, Op. cit., p. 11.

56. Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 141.

B) ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS.

El primer país en que se da una Declaración de Derechos del Hombre, fue en Estados Unidos de América en el siglo XVIII. Desde el siglo XIII y posteriores, se tienen antecedentes de declaraciones de derechos y aunque están expedidas por el Rey con tono aristocrático se logran de los hombres; éstas lógicamente tienen sus diferencias a las de los siglos posteriores; de lo anterior concluimos que desde épocas remotas se han tratado de proteger un mínimo de derechos. (57)

Tal vez el más conocido de los grandes textos de Estados Unidos de América fue la Declaración de Independencia de 1776, y una de las tantas causas que favoreció la elaboración formal de los derechos y las libertades, fue principalmente su Estatuto Colonial.

En la Declaración de Independencia se establece que los hombres son iguales, que Dios los dota de ciertos derechos inalienables, que entre éstos se encuentran la libertad, la vida y el derecho a la felicidad y que para lograrlo se han establecido los gobiernos legítimos derivados del consentimiento de los gobernados. (58)

57. Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 141.

58. Morange, Jean, Las Libertades Públicas, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 29.

C). ANTECEDENTES EN FRANCIA.

Para que llegaran a legislarse los derechos del hombre casi hubieron que transcurrir dieciocho siglos del cristianismo; no fue fácil que el individuo lo lograra, ya que el pueblo francés tuvo que llenar su suelo de sangre y desde entonces se llegó a una etapa diferente a la que se había vivido, tanto en el campo social, político y jurídico.

Ningún pueblo se había atrevido a exigir y obligar a sus gobernantes el reconocimiento de los derechos más importantes que el hombre puede disfrutar, pues le son inherentes. (59)

En Francia se redactó una Constitución, cuyo preámbulo contenía una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Esta no tenía ningún valor jurídico, por lo que sirvió sólo para recordar esos derechos, pues sus redactores se olvidaron que para amar la libertad no basta con conocerla. (60)

La declaración del 9 de julio de 1789, establecía en su artículo segundo los derechos de propiedad, libertad, resistencia a la opresión, seguridad, pero aún cuando no establece direc

59. Burgoa, Ignacio, Op. cit., pp. 46-47.

60. Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 144.

tamente la garantía de igualdad en su artículo primero, la -
menciona como condición humana. (61)

Todo el mundo se ha preguntado cuál de las Declaraciones de_
Derechos del Hombre fue la primera, si la francesa o la nor-
teamericana.

Se puede decir que la primera, en cuanto a los alcances uni-
versales que tuvo fue la francesa, pero para la historia, la
primera declaración de derechos del hombre fue la nor-
teamericana, pues reconocieron los derechos que el indivi-
duo tiene por el solo hecho de serlo.

Algunos autores han expresado su opinión, diciendo que no es
posible considerar como primeras a las declaraciones de los_
Estados Unidos de América, pues en ese país existía la escl-
vitud: pero también es cierto dicen, que en Grecia se excluía
de todos los derechos a los esclavos, mientras que para los_
ciudadanos se profesaban democracia, igualdad y libertad. (62)

61. Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 187.

62. Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 145.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO II

A) GARANTIA DE ACCION.

Sobre el tema de la acción procesal se ha escrito mucho y existen abundantes conceptos y definiciones. (63)

Por lo específico del tema de la tesis, sólo se hará alusión a algunas de las definiciones, en mi concepto, más destacadas; así, tenemos que Eduardo B. Carlos (64) entiende a la acción (reconociendo su necesaria relatividad y amplitud), como "El poder jurídico ejecutado por un particular o un órgano público generador del proceso y dirigido a obtener, mediante sentencia, la actuación del derecho."

Eduardo J. Couture en su libro "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"(65), obra unánimemente elogiada como uno de los más altos exponentes del procesalismo americano, considera que la acción es: "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." Para el emi-

-
63. Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción" en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Eliar, Buenos Aires, 1946, pp. 759 y sigs.
64. Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ejea, Buenos Aires, 1959, p. 274.
65. Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1964, p. 61.

nente procesalista italiano Francisco Carnelutti (66), la acción es: "Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio"; por último, Alcalá Zamora (67), la define como "la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución respecto de una pretensión litigiosa."

La figura de la acción es uno de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal y se estudia con toda amplitud y profundidad en la disciplina denominada Teoría General del Proceso. (68)

Su conceptualización actual desde el punto de vista que nos interesa, es que la acción es un derecho privado, puesto que compete al individuo, pero al mismo tiempo tiene carácter público porque en la efectividad de su ejercicio está interesada la comunidad; es decir, mientras que "... el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignadas en la

-
66. Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Orlando Cárdenas U. Editor, México, Tomo I, pp. 24-247, Tomo II, pp. 8, 58, 179, etc.
 67. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Op. cit., p. 796.
 68. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1980, pp. 109, 129, 137.

Constitución." (69)

Si tratamos de analizar la naturaleza jurídica de la acción, necesariamente debemos aceptar que todos y cada uno de los individuos que integran la colectividad, tienen derecho a que un órgano jurisdiccional competente resuelva sobre las pretensiones legalmente sometidas a su consideración.

Por tanto, la acción es el derecho de provocar el servicio jurisdiccional y consecuentemente es un derecho subjetivo contenido en la Constitución: es el derecho a ser juzgado. Al respecto es oportuno transcribir las palabras del Dr. Fix Zamudio: "Las garantías (constitucionales) de las partes son aquellas que están dirigidas a lograr para los justiciables un verdadero acceso a la prestación jurisdiccional, es decir, una participación equilibrada, no exclusivamente formal dentro del procedimiento, y finalmente el derecho a una resolución no sólo legal, sino también justa de la controversia." (70)

He manifestado antes que la acción procesal es un derecho subjetivo. Para entender lo que es un derecho subjetivo acudimos a Rafael De Pina (71), quien nos dice que se ha defini

69. Couture, Eduardo J., Op. cit., pp.58-59.

70. Conclusión Séptima de la Ponencia del Dr. Héctor Fix-Zamudio, denominada "Garantías Constitucionales en el Proceso", presentada en el XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Durango, en mayo de 1986.

71. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 229.

do como un interés jurídicamente protegido (Ihering), como la potestad o señorío de la voluntad conferida por el ordenamiento jurídico (Kindscheid) y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido (Reglesberger). Por tanto, es la facultad reconocida por la ley, que tiene el individuo para hacer algo. Consecuentemente la acción es la facultad del gobernado, reconocida por la Constitución, para solicitar la jurisdicción, ya que ésta es un servicio público. El derecho de acción reconocido como uno de los derechos fundamentales de la persona se encuentra previsto de una manera escueta en el artículo 17o. constitucional. Cabe agregar que, "La doctrina mexicana ha señalado que el derecho de acción consagrado por el artículo 17o. de la Carta Federal debe entenderse de acuerdo con la proyección social que le otorgan los ordenamientos de nuestra época, por lo que debe considerársele no sólo como un derecho subjetivo público a la protección jurisdiccional, es decir, como un derecho puramente formal, sino como un verdadero derecho a la justicia, que implica un acceso real de los justiciables a la propia jurisdicción." (72)

72. Fix-Zamudio, Héctor. Ponencia mencionada, núm. 58, p.30.

B) LA GARANTIA DE DEFENSA.

Desde el enfoque de nuestra tesis entendemos por defensa la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por el propio interesado. (73) Couture conceptúa a la defensa como "el conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho." (74)

Existe un paralelismo entre acción y defensa. "La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse." (75) El derecho de acción tiene su reconocimiento en la Constitución y de igual manera el derecho de defensa tiene el mismo fundamento.

Ambos derechos, acción y defensa se complementan. "Tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso." (76) Esta reflexión que hace Eduardo Couture, en realidad debe referirse a la jurisdicción, supuesto que el proceso es el medio material en que se manifiesta la función jurisdiccional; es decir, lo importante es la administración de justicia a que tienen derecho los justiciables.

73. Cfr. De Fina Vara, Rafael, Op. cit., p. 205.

74. Couture, Eduardo J., Op. cit., p. 90.

75. Idem, p. 90.

76. Idem, p. 96.

Por ello nos adherimos a las ideas del Dr. Fix-Zamudio que -
ha expuesto en su trabajo antes mencionado, que el derecho -
de acción y nosotros ahora decimos que el derecho de defensa
también, son un derecho a la justicia; es decir, ambos dere-
chos implican "un acceso real de los justiciables a la pro-
pia jurisdicción." (77)

En nuestro sistema jurídico el derecho de defensa tiene su -
fundamento constitucional en el artículo 140. que dice: "Na-
die puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus -
propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio se-
guido ante los tribunales previamente establecidos, en el -
que se cumplan las formalidades esenciales del procedimien-
to..." En efecto, así como a nadie puede impedírsele que -
presente una demanda ante una autoridad jurisdiccional, a -
nadie puede impedírsele que se defienda de cualquier demanda.

Couture dice: "Si la acción es el sustituto civilizado de la
venganza, la excepción es el sustituto civilizado de la de-
fensa." Y más adelante expone: "El derecho de defensa en ju-
icio se nos parece, entonces como un derecho paralelo a la -
acción en justicia, si se quiere, como la acción del demanda-
do. El actor pide justicia reclamando algo contra el demanda-
do."

77. Fix-Zamudio, Héctor, Ponencia mencionada núm. 58, p. 30.

do y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda." (78)

El derecho de defensa se identifica en el ámbito procesal en el vasto y no bien explorado campo de las excepciones, en el que la discusión en torno a las defensas y excepciones no puede decirse que se haya agotado, no obstante las excelentes monografías y estudios que al respecto existen. (79)

78. Couture, Eduardo J. Op. cit., pp. 90-91.

79. Cfr. Alsina, Hugo, Defensas y Excepciones, Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile, 1970, pp. 9 a 14.

C) LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

La palabra audiencia en el mundo del derecho tiene varios -- sentidos, a saber: "El Tribunal Superior de una o varias -- provincias, compuesto de ministros togados que representa la -- persona del Rey en la administración de justicia. El lugar -- destinado para dar audiencia, Ésto es, el sitio o edificio -- en que se reúnen los jueces para oír y decidir los pleitos y -- causas. Cada una de las sesiones del Tribunal, Ésto es, todo -- el tiempo que aquel está formado y reunido. El territorio a -- que se extiende la jurisdicción de cada audiencia o tribunal. Los ministros nombrados por un juez superior para la averigua -- ción de alguna cosa. Y el acto de oír los soberanos, superio -- res y ministros a las personas que tienen negocios pendientes o pretensiones y enterarse de las razones en que los apoyan."

(80)

En el terreno procesal, Alcalá-Zamora (81) de este vocable -- expresa: La palabra audiencia, que en nuestra legislación pro -- cesal tiene diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de oír de manera más o menos próxima, directa o fi -- gurada; "audiencia" significa en efecto: los peldaños de la -- organización judicial española, el edificio en que tales radi

80. Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado De Legislación y -- Jurisprudencia, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía. -- 1852. p. 299.

81. Carnelutti, Francisco. Op. cit., Adiciones de Derecho Es -- pañol, T. 111, núm. 402 b) a), p. 61.

can, la especie de procedimiento monitorio disciplinario, - incidente de "audiencia en justicia", el recurso de rescisión en favor del demandado rebelde, la actuación procesal acompañada de publicidad, la sesión en un tribunal, la bilateralidad de la intervención de las partes, se aplican, uno de ellos a la audición de los litigantes o de los interesados - "en un negocio de jurisdicción voluntaria, mientras que - otras veces se extiende a la recepción de las pruebas, ya so la, ya acompañada de la primera..."

Burgoa define a la garantía de audiencia como "... una de - las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14o. constitucional...". El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocable "Nadie", interpretándolo a contrario sensu. Por ende, los atributos accidentales de la persona, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14o. constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de

cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema." (82)

El tratadista Eduardo Pallares (83) en el capítulo en que analiza las garantías constitucionales relativas a la administración de justicia y, en especial al referirse al artículo 14o. constitucional, comenta que este precepto en segundo término contiene la garantía de audiencia judicial, que considera debe denominarse "garantía de previa audiencia", y no simplemente garantía de audiencia, reflexión con la que estamos totalmente de acuerdo. Dicho autor expresa que para entender cabalmente el alcance de tal garantía deben examinarse las siguientes cuestiones:

"1.- Los antecedentes históricos; 2.- En que consiste, dados los términos en que consagra el artículo 14o.; 3.- Qué debe entenderse por principios esenciales del procedimiento; 4.- Naturaleza de los juicios civiles; 5.- Los principios generales del derecho."

Más adelante me refiero al artículo 14o. constitucional, por lo que aquí únicamente expongo la trascendencia dentro de nuestro sistema jurídico de esta garantía denominada de pre-

82. Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional - Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 1984, México, pp. 53-54.

83. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1961, pp. 53 a 59.

via audiencia. Aquí sintéticamente podemos describirla como los procedimientos mediante los cuales la Constitución asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos y, lo más importante, de su vida misma.

Debe agregarse que la garantía de previa audiencia se refiere a la privación de la libertad, de la vida, y de los derechos y posesiones, no a las simples molestias referidas en el artículo 160.; que en el capítulo siguiente será objeto de análisis.

D) LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

Hay diversas clases de procesos jurídicos, como el legislativo, el administrativo, etc., pero el importante para nosotros es el proceso jurisdiccional, porque es el medio creado para la prestación de un servicio público de gran trascendencia como es la administración de justicia. "Su importancia es tan grande, que Carnelutti no vacila en llamarlo proceso por antonomasia." (84)

De las múltiples definiciones de proceso jurisdiccional mencionamos las siguientes: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (85)

Otra definición del proceso nos dice que debe entenderse por tal el "conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (86)

84. Idem, p. 67.

85. De Pina, Rafael, Op. cit., p. 400.

86. Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 120.

Y con sencillez y claridad meridianos Carnelutti nos dice: -
"...en lenguaje jurídico llamamos proceso por antonomasia a
la serie de actos que se realizan para la composición del
litigio; y si no fuese una tautología, diría que se llama
únicamente proceso al proceso judicial."

- c) Por consiguiente la noción de proceso... es la de que se trata de una operación mediante la que se obtiene la composición del litigio." (87)

En realidad es difícil conceptualizar y definir al proceso judicial, por ello muchos autores simplemente lo describen y otros en sus libros únicamente se limitan a sintetizar las diferentes teorías que tratan de explicar alguna definición. (88)

Volviendo al tema que nos interesa, decimos que el proceso tiene una función privada y una función pública. La primera consiste en que el individuo tiene en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo.

"Configurando como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la -
87. Carnelutti, Francisco, Op. cit., T.I. p. 49.

88. Cfr. Couture, Eduardo J., Op. cit., pp. 121-144;
Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A., 1983, pp. 161-177.

autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores." (89)

Y la función pública del proceso consiste en que esta figura jurídica sirve no sólo para satisfacer intereses particulares, sino que toda la colectividad está interesada en dicha institución, ya que mediante ella se obtiene la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. Es decir, en la administración de justicia también está interesada la colectividad porque el proceso sirve como un instrumento de decantación del derecho, a través de la jurisprudencia y, por tanto, el proceso tiene un fin social, resultado de la suma de los fines individuales.

Ahora bien, ¿en qué consiste la garantía del debido proceso legal?. Siguiendo las ideas de Eduardo J. Couture, manifestamos que la Constitución "presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana y la ley en el desenvolvimiento jerárquico de preceptos debe instituir ese proceso... y si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional..." (90)

89. Couture, Eduardo J., Op. cit. p. 146.

90. Idem, p. 150.

Estas ideas se encuentran contenidas con muy escasas excepciones (91) en las Constituciones del siglo XX, e inclusive se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que en la parte conducente dicen: "8. Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley." "10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (92)

En conclusión, los derechos fundamentales del individuo, en caso de lesión o menoscabo, no pueden encontrar sino en la garantía del debido proceso su pleno reconocimiento.

Entre los criterios que regulen lo que en términos generales debe conceptuarse como el debido proceso legal, tenemos: el principio de igualdad ante la ley; el principio del juez natural, es decir, el que exista con anterioridad al conflicto y con carácter permanente; el axioma que dice: ley anterior al hecho del proceso; el que dice nadie puede ser conde

91. Idem, p. 151.

92. Idem, p. 152.

nado sin ser oído; la inviolabilidad del domicilio; nadie está obligado a declarar contra sí mismo, etc., etc.

E) LA GARANTIA DE PRUEBA.

Dentro del proceso jurisdiccional ocupa un lugar fundamental el tema de la prueba. Lo referente a la prueba reviste tal importancia, que inclusive existe una teoría general de la prueba (93), que constituye uno de los capítulos principales de la disciplina denominada teoría general del proceso, así como también puede hablarse de un derecho probatorio.

Respecto de la primera, es decir, de la teoría general de la prueba, encontramos que "hay una serie de conceptos, principios e instituciones en relación a la prueba, que son de indiscriminada aplicación en los diversos procesos. La prueba siempre tendrá como fin la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la aplicación de la norma jurídica pertinente; en cualquier proceso han de ser hechos en sentido general lo que se pruebe, aunque únicamente ciertos hechos los que deben serlo... Por otra parte, hay un conjunto bien definido de principios sobre la prueba que son aplicables a cualquier proceso, ya sea civil, penal, laboral, constitucional, etc., lo que no implica desconocer las variantes y peculiaridades propias de cada régimen probatorio: no se trata de que exista una prueba civil, otra pe-

93. Ovalle Favela, José, Estudios de Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, pp. 19 a 49.

nal, otra laboral, etc., sino que la prueba, que es única, - recibe un tratamiento legislativo que tiene ciertas características en cada tipo de proceso, pero que son irrelevantes en orden a su unidad." (94)

Por lo que respecta al derecho probatorio, el mismo tratadista Ovalle Favela nos dice: "En general se entiende por derecho probatorio "el estudio de las pruebas", pero también se dice que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. Creemos que la denominación derecho probatorio comprende todo el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba (entendida ésta en su sentido amplio), sin perjuicio de que su estudio deba partir necesariamente de la teoría general de la prueba." (95)

Inclusive sobre el derecho probatorio los tratadistas no se han puesto de acuerdo acerca de su naturaleza jurídica, y así tenemos que hay varias corrientes: a) la que considera que pertenece al derecho material; b) la que le asigna una naturaleza mixta; c) la que le reconoce una naturaleza procesal; d) la que separa en dos ramas (sustancial y procesal) el derecho probatorio, y e) la que le asigna una naturaleza especial. (96)

94. Idem, pp. 29-30.

95. Idem, pp. 31-32.

96. Devis, Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1970, pp. 41 y sigs.

Al respecto, como conclusión, el tratadista Devis Echandía - nos dice: "Aceptamos, pues, la tesis de Jaime Guasp sobre la existencia de dos clases de pruebas (procesales y materiales) y, por lo tanto, de dos ramas del derecho probatorio: la procesal, conocida como pruebas judiciales y la material o sustancial, ambas como especies del género que puede denominarse derecho probatorio." (97)

La importancia para el desarrollo de nuestro tema es resaltar que la administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad de los propios derechos y el comercio jurídico en general. Sin la prueba no existiría orden jurídico alguno. La administración de justicia sería imposible sin la prueba. Carnelutti dice al respecto (98) "El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba."

El derecho de probar en juicio constituye una garantía constitucional, a ella hace referencia Eduardo J. Couture (99), al indicar que es una de las garantías en materia procesal, ya que sirve de contralor a las posiciones formuladas por

97. Idem, p. 53.

98. Carnelutti, Francisco, La Prueba Civil, Buenos Aires, Editorial Arayú, 1955. p. 18.

99. Couture, Eduardo J. Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Ediar Editores, Buenos Aires, 1946, pp.188-189.

las partes. Este autor al hablar en especial de la prueba civil, expresa que ésta no es un medio de averiguación, sino un medio de contralor de las posiciones de hecho formuladas por las partes, según el viejo proverbio, probar es vencer, porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho; la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa. Privar al justiciable del derecho de probar, equivale a denegarle la administración de justicia y, como consecuencia, se conculcan en su perjuicio los derechos individuales consagrados en la Constitución.

El juez como órgano del Estado, tiene la obligación de resolver las controversias planteadas por las partes contendientes y para que pueda cumplir con dicha función, los justiciables tienen la oportunidad (y la carga) de comprobar sus respectivas pretensiones.

La garantía de prueba consiste en dar a los litigantes la oportunidad de rendir los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos que esgrimen como constitutivos de las pretensiones aducidas en el juicio.

El artículo 159, fracciones III y VII de la Ley de Amparo, expresamente señala la procedencia del juicio de garantías en los procesos civiles y en los seguidos ante las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, cuando no se reciban al quejoso -
por la Autoridad Responsable las pruebas que legalmente haya
ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley, o bien, -
cuando sin su culpa se desahoguen sin su conocimiento las -
pruebas ofrecidas por las partes.

En los procesos penales procede el juicio de amparo cuando -
no se caree al quejoso con los testigos que hayan depuesto -
en su contra, si rindiera su declaración en el mismo lugar -
del juicio y estando el quejoso también en él o cuando no se
le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se
le reciban de acuerdo a derecho, según se desprende del ar-
tículo 160o. fracciones III y IV de la propia Ley de Amparo.

En la legislación procesal mexicana, por tanto, se otorga el
carácter de garantía constitucional al derecho que tienen -
los justiciables para ofrecer y rendir pruebas dentro de los
distintos tipos de procesos.

Devis Echandía expone en su "Teoría General de la Prueba" -
(100), que así como existe un derecho subjetivo de acción -
procesal, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo --
para probar dentro del proceso.

100. Devis, Echandía, Op. cit., pp.12-13.

F) LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 14o. constitucional, en su segundo párrafo, hace referencia expresa a las formalidades esenciales del procedimiento, razón por la cual para el desarrollo de este punto, es pertinente esclarecer las siguientes cuestiones:

- a) ¿Qué debe entenderse por formalidades del procedimiento?.
- b) ¿Por qué son importantes las formalidades dentro del procedimiento?.
- c) Si el procedimiento está formado por una serie de formalidades, ¿cuáles deben considerarse como esenciales?.
- d) ¿Las formalidades procesales constituyen una garantía individual?.
- e) ¿Existe algún precepto legal que señale expresamente qué formalidades deben considerarse como esenciales?.

Estas y otras cuestiones similares pueden plantearse para determinar el papel que desempeñan las formalidades esenciales del procedimiento y su proyección como una garantía constitucional

Empezaremos por conceptualizar las formalidades y analizar su trascendencia en el proceso civil en particular, en la inteligencia de que las reflexiones que se hagan sobre este punto, en realidad son aplicables a toda clase de procedimiento jurisdiccional. En el ámbito procesal, la forma (o formalidad) del acto constituye una preocupación constante. En efec

to, en los códigos de procedimientos hay artículos que se refieren expresamente a la forma.(101)

Entendemos por forma del acto procesal la expresión externa que debe revestir éste, es decir, su modo de manifestación o presentación dentro del proceso. Este aspecto es importante porque el procedimiento jurisdiccional es esencialmente formal. Todos los actos procesales, provenientes de cualquier sujeto procesal, deben realizarse siguiendo determinadas prescripciones. Por tanto, las actuaciones judiciales deben sujetarse a las normas (formas) del procedimiento, conforme lo dispone la ley (102) que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse.

Y así entendemos por formalidades "las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido", (103) en tanto que por forma se entiende "el modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso." (104)

Chiovenda, citado por Eduardo Pallares (105) nos dice: "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis procede desde su comienzo hasta su re

101. Cfr. artículos 56, 57, 58, 64, 66, 67, 80, etc. del Código de Procedimientos Civiles.

102. Cfr. Artículo 55 Idem.

103. Escriche, Op. cit., p. 710.

104. Idem.

105. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, Cuarta Edición, p. 336.

solución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto. En sentido amplio, pero menos propio, llámense formas los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho substantivo, tienen carácter de formas respecto de la substancia."

Ahora bien, cabe preguntar porqué es tan importante la forma, es decir, el aspecto formal en el mundo del proceso. Aquí es oportuno transcribir la siguiente reflexión del tratadista Gómez Lara (106): "... la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traduciría en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos o determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades."

Nuevamente Chioventa, ahora, citado por Hugo Alsina (107) nos aclara "...las formas son tan indispensables para asegu-

106. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, 1980, p. 277.

107. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, Buenos Aires, 1965, Tomo 1, p. 618, parte de la nota a pie de página No. 12.

rar el orden en el debate, los derechos de las partes y la justicia de la sentencia, que incluso una sociedad en que las partes estuvieran animadas por el mismo espíritu de justicia que debe animar al juez, no podría prescindir de ellas. El cumplimiento, agrega, de las formas legales se traduce, eminentemente, en una pérdida de tiempo; más aún, a veces la inobservancia de las formas produce la pérdida de un derecho, pero como dice Montesquieu, en un tiempo ardiente partidario de la abolición de las formas procesales, todo ello es el precio que el ciudadano paga por su libertad."

Evidentemente todos los actos procesales deben revestir determinada forma y deben realizarse en determinada forma. La forma procesal puede enfocarse en tres aspectos, a saber: a) Unas veces es impuesta por la ley como condición de su existencia, por ejemplo el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, señala expresamente la forma que debe revestir forzosamente toda demanda; b) otras veces, la forma es requerida para la constatación del acto, por ejemplo, el desahogo de la prueba confesional o testimonial o el emplazamiento y, c) otras veces la forma queda librada al arbitrio de quien ejecuta el acto procesal, pero siempre dentro de ciertos límites, como en el caso de la incompetencia objetiva que puede tramitarse, por la inhibitoria o por la declinatoria. Pero también las formas pueden referirse a la colocación del acto en el curso del proceso, es decir, referirse a la ordenación del procedimiento mismo, que debe seguir

determinada forma. Por ejemplo, la substanciación del recurso de apelación, desde su interposición misma.

En estas condiciones podemos concluir que el procedimiento se encuentra integrado por un conjunto de formas dadas de antemano, y que todo ese conjunto integra el proceso, en cuanto que está dirigido a un fin: la justa composición del litigio, de acuerdo con las ideas de Carnelluti.

Ahora procede analizar porqué son necesarias las formas. Y la respuesta no puede ser más que ésta: las formas procesales son necesarias porque dan seguridad, certidumbre, firmeza, validez a la actividad jurisdiccional. En efecto, para llegar a esta conclusión, basta con un par de ejemplos: la demanda. Toda demanda necesariamente debe revestir la forma que prescribe el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. En su aspecto formal todas las demandas son iguales, deben redactarse siguiendo los mismos lineamientos. ¿Por qué?. Porque tal sistema da seguridad tanto a los justiciables como a los jueces. Porque los demandantes saben con qué requisitos formales deben cumplir para integrar válidamente una demanda e iniciar el ejercicio de la acción procesal. Y porque por su lado los jueces al recibir una demanda, saben de antemano qué requisitos formales deben constatar para dar entrada a la demanda y disponer el inicio del proceso.

Ahora pensemos en la sentencia. La sentencia, la pieza jurídi

ca más importante, calofón del proceso, tiene también requisitos formales: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. (108) Puede afirmarse también que todas las sentencias formalmente son iguales. El saber de antemano que capítulos deben contener, da seguridad a la administración de justicia.

Para fundamentar el factor seguridad, debe hacerse una breve incursión en la filosofía del derecho.

Y así se transcriben dos párrafos del pensamiento del filósofo Luis Recasens Siches, (109) el primero dice:

"La seguridad es el motivo radical o la razón de ser del Derecho, pero no es su fin supremo. Este consiste en la realización de valores de rango superior. Claro que la seguridad es también un valor: pero en relación con la justicia es un valor inferior.

"Ahora bien, recuérdese que el cumplimiento de los valores inferiores condiciona la posibilidad de realización de los superiores."

Apoyándonos en la anterior reflexión, podemos concluir que -

108. Ovalle, Favela, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1980, pp. 53 y 162.

109. Recasens Siches, Luis, Tratado de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pp. 224-225.

las formalidades procesales son necesarias en la administración de justicia, pues aseguran a los justiciables el disfrute y ejercicio de los derechos que les otorgan las leyes procesales.

El segundo párrafo que se transcribe, es el siguiente: "Es verdad que no basta con crear un orden cierto y seguro, pues éste debe ser además justo. Pero no puede haber justicia cuando no hay seguridad. Por tanto, podríamos decir que cabe que haya un Derecho _____ orden de certeza y con seguridad, impuesta inexorablemente _____ que no sea justo. Pero no cabe que en la sociedad haya justicia sin seguridad. La seguridad es pues, respecto de la justicia _____ y de los demás valores jurídicos por ella implicados _____, un valor inferior, pero cuya realización condiciona la posibilidad de cumplimiento de aquellos valores superiores."(116)

Ahora si ya estamos en condiciones de concluir que las formalidades esenciales del procedimiento, son una garantía más del proceso jurisdiccional y que su función es asegurar una debida administración de justicia.

Por último, como no existe artículo en el Código de Procedi-

110. Idem, p. 618.

mientos Civiles para el Distrito Federal, que señale expresamente cuáles de las formas procesales que regula, deben considerarse como esenciales, debe acudir al artículo 159 de la Ley de Amparo para conocer un catálogo limitativo de las formalidades del procedimiento, cuya violación faculta al agraviado para demandar el amparo y protección de la justicia de la Nación.

Por tanto, en este precepto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, encontramos señaladas las formalidades que deben considerarse como esenciales del procedimiento.

2. LA FUNCION DEL AMPARO

El amparo se promueve contra cualquier acto de autoridad que viole la esfera jurídica del gobernado, o por cualquier ley expedida por el Poder Legislativo que sea violatoria de las garantías individuales.

Es el amparo la institución que regula directamente la Constitución e indirectamente la legislación secundaria y cuya finalidad es proteger al gobernado de todo acto de autoridad que viole su esfera jurídica, invalidando dicho acto cuando éste sea contrario a la Ley Suprema.

El juicio de amparo se inicia por la acción que ejerce el particular. Los órganos ante quienes se promueve el amparo son los órganos judiciales federales que integran el Poder Judicial Federal.

Sólo puede interponer el amparo aquella persona que haya sufrido directamente el agravio por cualquier acto de autoridad y que éste haya violado una garantía individual o la garantía de legalidad prevista principalmente en los artículos 14 y 16 que son los que regulan fundamentalmente las garantías constitucionales del proceso.

Lo que se trata de obtener con el juicio de amparo es dirimir jurídicamente si el acto de autoridad por el cual se es-

tá promoviendo dicho juicio, es o no violatorio de la Ley Fundamental.

Controversia que surge entre el gobernado afectado y el Estado por medio de la autoridad que lo haya afectado.

La sentencia que se dicta en el caso de que haya interpuesto dicho juicio sólo tendrá eficacia en el caso particular.

Existen varios autores que han dado su propia definición del juicio de amparo y así tenemos a Ignacio L. Vallarta, que lo define como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente..."

A su vez Héctor Fix Lamudio expone que el amparo es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales o colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales..."

Juventino V. Castro sostiene que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación _____ de naturaleza constitucional _____ promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusiva-

mente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas, al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada_____ si el acto es de carácter positivo_____, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige_____, si es de carácter negativo." (111)

Alfonso Noriega estima que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (112)

111. Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 28.
112. Idem, p. 29.

Por último, Burgoa expone que "El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo el ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país." (113)

113. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1962, p. 167.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LAS GARANTIAS DEL
PROCESO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO III.

1. ARTICULO 13 .

A) GARANTIAS QUE REGULA.

El artículo 13 . constitucional regula derechos individuales, a saber: a) nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) nadie puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

a) Para fijar los límites a que llega la primera garantía mencionada, hay que explicar lo que se entiende por leyes privativas.

Por ley privativa debe entenderse aquella que crea, modifica o extingue situaciones respecto a una sola persona (física o moral, por lo que su vigencia es limitada, ya que dicha ley desaparece después de haberse aplicado en los juicios para los que fue creada exclusivamente.

Las leyes tienen como atributos la generalidad y la abstracción, por lo que al ser aplicadas a todos los casos semejantes, no desaparecen.

De tal suerte que una ley que no sea abstracta y general, - contradice el principio de igualdad y deja de constituir la garantía que establece dicho artículo 15 . (114)

Ahora bien, ¿en qué consiste la garantía individual que prohíbe que alguien sea juzgado por una ley privativa?

La prohibición a que se alude en este precepto se refiere a que por ninguna causa ni razón, se debe aplicar una ley que rompa con el principio de generalidad.

En el transcurso de la historia, a través de las diferentes civilizaciones que han existido, se han dado leyes privativas expedidas con la finalidad de perjudicar a una persona determinada, principalmente tratándose de asuntos criminales.

En Inglaterra se dio la Charta Magna, que disponía que todo individuo debía ser juzgado por la lex terrae, que era aquella establecida con anterioridad al hecho que dio origen al juicio, por lo tanto, era la norma legítima.

No obstante lo anterior, el rey podía dictar leyes con espíritu esencialmente privativo.

114. Burgoa, Ignacio, Op. cit., pp. 296, 298, 299.

b) La segunda garantía contemplada por el artículo 13o. constitucional, se refiere a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. De aquí se desprende la interrogante de: ¿cuáles son los tribunales especiales?

Son aquellos que fueron creados para conocer de un caso específico y creados por un acto diferente al que crea los órganos jurisdiccionales a saber: un decreto, una decisión administrativa o legislativa.

Un tribunal especial sólo conoce de uno o varios casos y su finalidad se establece antes de ser constituido, por lo que cuando termina de conocer de dichos asuntos para los que fue creado, deja de tener competencia para seguir trabajando. -
(115)

¿Qué connotación tiene esta garantía individual que prohíbe que a ninguna persona se le juzgue en un tribunal especial?

Tal obligación se impone directamente al Estado que no puede enjuiciar a nadie por tribunales creados exclusivamente para conocer de determinados litigios.

Cabe señalar, que dicha prohibición no sólo se refiere al Es-

115. Idem, pp. 301, 302-303.

tado, sino a todas las autoridades que lleven a cabo funciones jurisdiccionales ya se trate de tribunales judiciales, laborales y administrativos y, por lo tanto, es imposible que jurídicamente puedan crearse cualquier tipo de autoridades especiales.

De lo anterior se deduce que si fuera permitida la creación de dichos tribunales, entorpecerían la función normal de las autoridades jurisdiccionales y las normas constitucionales se verían violadas constantemente por aquellos actos sui generis que hayan dado nacimiento a organismos especiales.

(116)

Hay que aclarar que si bien el artículo 13o. constitucional se refiere expresamente a los tribunales especiales como objeto de prohibición, se debe entender que no sólo se refiere a ellos sino que se pueden extender a todas las autoridades del Estado.

La garantía individual de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales encuentra su antecedente histórico no muy lejano.

116. Idem, pp. 304-305.

En épocas pretéritas se creaban comisiones para que conocieran exclusivamente del juicio que se le entablaría a un individuo.

El reinado de Enrique VIII se caracterizó por la creación de comisiones para procesar a los pares con las cuales se llenaba de sangre el parlamento.

En Inglaterra en cuanto a materia común se prohibieron los tribunales especiales, estableciendo que a nadie se le podía condenar sin juicio previo, ante los organismos jurisdiccionales legítimos del acusado.

En nuestro país la garantía a que nos hemos venido refiriendo, se empezó a consagrar en casi todos los ordenamientos constitucionales a partir de haberse consumado nuestra Independencia. (117)

La tercera garantía de que trata el artículo 15 . constitucional, es la de que ninguna persona ni corporación puede tener fuero. ¿Qué es lo que entendemos por fuero en dicho precepto?

El privilegio otorgado a una persona o corporación, ya sea de cualquier especie o contenido.

117. Idem, p. 305.

Debe entenderse que el Estado y sus autoridades tienen prohibido otorgar privilegios de cualquier especie tanto a la persona física como a la persona moral, y en el caso de que éstas fueran titulares de algunos, no tendrían validez, pues el Estado no los tomaría en cuenta.

Esta abstención de conceder prerrogativas en favor de ciertas personas, tiene sus excepciones en la Constitución, pues en ella se establece que algunos funcionarios tienen inmunidad en ciertos casos, como es no ser juzgado por la jurisdicción normal hasta no ser desaforados por el procedimiento establecido para tal efecto, ésto si se trata de asuntos penales. (118)

El propio artículo 13 . dispone que subsiste el fuero de guerra, de donde se cuestiona si dicho precepto no se contradice. Para resolver esta interrogante debe de asentarse que existen dos especies de fuero, como son el fuero personal y el fuero real.

El fuero personal es aquel que consiste en otorgar un conjunto de ventajas en favor de una o varias personas colocadas en una situación jurídica especial, diferente a la que se

118. Idem, pp. 506-507.

encuentran los Jemís individuos y, por consiguiente, poniéndolos en un lugar privilegiado.

El fuero real u objetivo es aquel que toma en cuenta la naturaleza del acto que dio origen a un juicio independientemente de la propia persona, por ejemplo, si el asunto es de competencia federal o local.

De acuerdo con lo anterior, nuestra Carta Fundamental en su artículo 150. prohíbe la existencia del fuero personal, mas no la del fuero real. (119)

En consecuencia, la subsistencia del fuero de guerra permitido por nuestra Constitución no consiste en ninguna excepción al propio precepto, sino que en razón a la naturaleza del delito que cometa un militar, establecer qué jurisdicción va a conocer de dicho juicio.

El fuero de guerra da como consecuencia el establecimiento de tribunales militares para que sin atender a la persona que cometa el delito, vean la naturaleza del acto que dio origen al mismo.

119. *Idea*, pp. 308-309.

Por los motivos expresados, se concluye que el fuero de guerra no constituye de ninguna manera una excepción al artículo 15c. constitucional, que se refiere a la prohibición de la existencia de privilegios en favor de algunas personas.

Para saber exactamente qué es el fuero de guerra, se debe explicar cuando se está frente a un delito militar.

Un delito militar es aquel que se tipifica como tal en las leyes militares, como son el Código de Justicia Militar, y la Ordenanza General del Ejército, entre otras. (120)

El fuero de guerra en ningún caso podrá extender su jurisdicción a los delitos del orden común cometidos por militares, si éstos no están en servicio de armas.

El precepto constitucional a que aludimos ha reservado el fuero de guerra para los delitos cometidos con el propósito de entorpecer, perturbar y disminuir la disciplina militar, poniendo en peligro el servicio militar o impidiendo el cumplimiento del ordenamiento general del Ejército.

Las razones que se han expuesto no son suficientes para que

120. Idem, pp. 510-511.

el fuero de guerra exista, sino que es necesario que un delito militar sea cometido por un miembro del Ejército para que de esta manera los tribunales militares puedan conocer del juicio que se suscite con motivo del acto delictivo.

Los tribunales militares son incompetentes para conocer de un delito cometido por una persona que no pertenezca al Ejército, aunque el delito sea de naturaleza militar.

Se ha delimitado el fuero de guerra claramente en tres puntos: 1) Queda prohibido por la Constitución en el precepto relativo, que personas no militares sean juzgadas por autoridades militares. 2) Los tribunales militares conocerán de los delitos del orden militar cometidos por miembros del Ejército. 3) En la comisión de un delito militar donde hayan participado un civil y un militar, conocerán respectivamente la autoridad civil y la autoridad militar. (121)

"...la Constitución en su artículo 13 . dispone textualmente: " Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

121. Idem, pp. 311-312.

Como se ve el conocimiento del caso, ésto es, de la causal situación provocada por la comisión de un delito militar, lo imputa nuestra Ley Fundamental a los tribunales ordinarios - cuando en la ejecución del hecho delictivo mencionado haya intervenido un civil.

De acuerdo con la interpretación fiel de la disposición constitucional transcrita, el juicio proveniente de la perpetración de un delito militar en la que haya estado inodada una persona civil, debe ser ventilado ante los tribunales ordinarios que corresponden - es decir, ante los jueces de Distrito en materia penal o mixtos, según aseveramos con antelación. Por ende, estos jueces tienen facultad constitucional para establecer la responsabilidad de todos los coautores de un mismo delito del orden militar, sean éstos civiles o miembros del Ejército." (122)

Se hace la aclaración de que las anteriores reflexiones a los delitos militares, aún cuando tienen relación con un aspecto procesal, no son en estricto sentido materia de esta tesis, que se enfoca fundamentalmente a las garantías constitucionales del proceso civil.

122. Idem, pp. 313-314.

Por último, la restante disposición del artículo 13. constitucional referente a los enclavados, compensación de ser vicios públicos, como no tiene relación con una garantía procesal, no es objeto de comentarios en este estudio.

B) SU EVOLUCION HISTORICA

El precepto en estudio se tomó del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que a su vez fue transcrito del artículo 13 de la Constitución de 1857, y restringió en lo posible el fuero de guerra. Pero en 1916 el Constituyente reconoció que el fuero de guerra debía existir como respuesta a una necesidad social, lo cual consideró como garantía para la sociedad y no como privilegio para los militares.

Tenemos que el artículo 13 del Proyecto de Constitución de 1857 que establece que la existencia de leyes privativas y tribunales especiales no son compatibles con el principio de igualdad base de la democracia. Dicho artículo deja solamente existente el fuero de guerra, cuya jurisdicción se les retira respecto a los civiles complicados en delitos del orden militar.

De modo que el fuero militar queda más que como privilegio para los militares que como una necesidad para la sociedad.

Antes de que existiera la Ley Juárez el fuero militar era una ventaja de casta, la cual gozaban los militares en todas las materias: en negocios del orden civil, en delitos del orden común y los que preveía el orden militar.

La Ley Juárez abolió todas esas prerrogativas y dejó subsis-

tir sólo los Tribunales Especializados para los delitos militares, lo cual implicó un gran avance hacia la democracia.

La razón de que los militares sean juzgados por Tribunales Especializados es la naturaleza misma de la Institución del Ejército.

Para conservar la disciplina de los militares es necesario rodearlos de todas las precauciones dirigidas a que no se demoralicen, puesto que el Ejército es el sostén de una Nación.

Se impone la necesidad de castigos severos y rápidos que produzcan una impresión colectiva; no pudiendo obtener los mismos resultados de los Tribunales Ordinarios por la variedad de negocios que en ellos se ventilan.

La razón por la que se incluyó en la Carta Fundamental el artículo 13 fue porque se trató de romper con los moldes anticuados que existían y que tanto mal habían causado al pueblo mexicano, por lo que se trataron de adecuar las leyes constitucionales a las tendencias y aspiraciones deseadas en aquel momento.

Es innegable que la situación cultural y la evolución en la ciencia política de esos días dejaba entrever que cualquier privilegio que se conservara en las leyes era odioso para las personas que no les correspondía y para las que no lo en contraban justificado en toda su plenitud.

Hubo varias opiniones de que el fuero de guerra no debía subsistir en nuestra Ley Suprema, ya que únicamente era un resquicio histórico y que serviría sólo para hacer creer a los militares que eran una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes.

Esto que a simple vista no parece peligroso lo era, ya que, los militares creyéndose diferentes ante los demás miembros de la sociedad, no creían ya en el voto público, ni mucho menos en la responsabilidad y poderío que tenían los funcionarios civiles frente a la voluntad del pueblo.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

A) GARANTIAS QUE REGULA.

El artículo 14 en su primera parte establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Es de suma importancia el contenido del precepto en estudio, ya que plasma diversas garantías trascendentes a la vida social de los individuos de nuestro país. Judicialmente expresa que las leyes sólo se aplicarán a las cuestiones que se produzcan con posterioridad a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los nuevos textos no se podrán aplicar a las situaciones que hayan quedado consumadas.

Esto se hace con el objeto de que las nuevas leyes no perjudiquen a nadie, pues sería injusto que una ley nueva modificara situaciones que se hubieran suscitado con anterioridad.

(123)

(123) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Trillas, cuarta edición, 1987.

Se llaman leyes retroactivas las que se aplican a los actos jurídicos realizados con anterioridad a la vigencia de ellas, y que produzcan efectos distintos de los que debían producir, según las leyes en vigor, cuando dichos actos se ejecutaren.

El precepto en estudio prohíbe que una ley cause perjuicio a una persona tanto económicamente como moral; esta retroactividad jurídica está prohibida.

Existe la retroactividad ideológica de la ley que se produce cuando una ley se aplica a actos ya consumados, pero no causa perjuicio y su aplicación no está prohibida.

La prohibición de aplicar una ley retroactivamente no concierne al poder constituyente sino a los poderes constituidos, por lo que se deduce que ni el Poder Legislativo, ni el Judicial, ni el Ejecutivo, podrán expedir, aplicar o ejecutar una ley con efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Parece que en materia procesal no existe el problema de la retroactividad de la ley, pues el artículo en estudio dispone "...y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Con ésto se da a entender que el constituyente quiso que todos los juicios civiles y penales se tramitaran de acuerdo con las leyes "expedidas con anterioridad al hecho"; es obvio que prohíbe que se apliquen leyes expedidas con posterioridad al hecho y cuando ya existe un juicio.

Por lo que se deduce que en materia procesal no debe existir problema de la retroactividad si se respeta la garantía de -
previa audiencia. (124)

Por lo que se refiere a que "Nadie podrá ser privado de la -
vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o dere-
chos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales pre-
viamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades
esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedi-
das con anterioridad al hecho". Cabe señalar que en el pre-
sente párrafo están implícitas varias garantías, primeramen-
te se hablará de la garantía de audiencia como una garantía_
de seguridad jurídica que obliga a las autoridades del Esta-
do a que vigilen cada uno de los actos que tiendan a cumplir
las exigencias previstas por la garantía de audiencia.

Es por eso que las autoridades del Estado tienen prohibido -
por dicho precepto privar a un gobernado de sus propiedades_
si el acto de privación no reúne los requisitos de que habla
dicho numeral, ya que en caso de violación a dicha garantía_
se recurrirá al juicio de amparo, en el que se constataría -
si fue tal violación en perjuicio del propietario quejoso -
pero en ningún caso en dicho juicio se calificará la propie-

(124) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 310-311.

dad que como supuesto afirmo tener el agraviado. Pues se sabe que el juicio de amparo no es el ideal para resolver cuestiones de dominio. (125)

La garantía de audiencia consta de diversas garantías, la primera se trata de la que aparece en la frase "mediante juicio", ya que el concepto de juicio es muy importante porque depende de él, fijar el sentido de dicha garantía de seguridad, pues se trata de un procedimiento, de una secuela de una secuela de actos encadenados entre sí por un común denominador, cuyo fin reside en realizar un acto jurisdiccional, por antonomasia, es decir, un fallo que resuelva al conflicto jurídico que originó el procedimiento. (126)

La segunda garantía se refiere a la idea de lo que debe entenderse por "tribunales", lo cual quiere decir que no se les debe considerar sólo como tales a los órganos del Estado que estén constituidos constitucional o legalmente adscritos al poder judicial federal o local, sino que se debe atender a las autoridades ante las que debe seguirse el juicio de que trata el artículo 14 constitucional. (127)

Como tercera garantía integrante de la audiencia, tenemos que en cualquier tipo de procedimiento en que consista el

(125) Burgon, Ignacio, Op. cit. pp. 538-539.

(126) Idem, pp. 546-547.

(127) Idem, p. 555.

juicio previo deberá cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir:

"Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desempeñe una función jurisdiccional, ésto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios e procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación... la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, ésto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externé sus pretensiones opositoras al mismo.

"Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien

sea civil, penal o administrativo, regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

"Además como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial), mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en el que tal función se desenvuelva, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

"Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna dichas oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque

sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

"La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de "defensa" en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria..." (128)

El último párrafo del artículo en estudio establece que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles deberán hacerse de acuerdo a la letra de la ley y a su falta dicha resolución tendrá que apegarse a los principios generales de derecho. De lo anterior se deduce que en ningún caso las sentencias se dictarán al arbitrio del juzgador.

(128) Idem, pp. 553-554.

B) SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El antecedente remoto de nuestro artículo 14 constitucional se encuentra en el Derecho Romano, ya que el tema de la retroactividad de la ley, fue conocido por los romanos; con el paso del tiempo esta figura fue objeto de ordenación en el Código de Justiniano. Según algunos autores no se encuentra nada interesante sobre el tema, ni en la Ley de las Doce Tablas ni en leyes posteriores a la República Romana. Más tarde se descubre en un discurso de Cicerón una condena muy enérgica a las leyes retroactivas. En la obra legislativa de Justiniano aparece el descarte a toda aplicación de una nueva ley a hechos pasados.

Por lo que respecta a la Edad Media, se encuentra la regla de la no retroactividad en la compilación de usos y de constituciones que se convirtieron en una especie de derecho común feudal, bajo el nombre de LIBRI FEUDORUM.

En el antiguo Derecho Español se encuentra en casi todos los ordenamientos de su sistema jurídico positivo, el principio de la irretroactividad de las leyes.

En México el principio de la irretroactividad de las leyes, se consignó desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en cuyo artículo 19 se prohibió toda

ley retroactiva; dicha prohibición también la establecieron la Constitución Federal de 4 de octubre del mismo año y las Constituciones Centralistas De 1836 y 1843. (129)

Otro antecedente de nuestro actual artículo 14 constitucional fue el numeral 14 de la Constitución Federal de 1857, en el que se prohibía la expedición de leyes retroactivas. Este precepto fue discutido el 15 de julio de 1856 en sesión del Congreso Constituyente, en la cual se discutieron las expresiones que redundaban ex post facto y que alteraron la naturaleza de los contratos. Por lo cual se decidió por conservar sólo la dicción: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", que actualmente es el texto que tiene nuestro artículo en estudio. (130)

El contenido de dicho artículo se creó para que en cualquier juicio se observaran las garantías que establece, que son: - Todo fallo debe ser dictado por la autoridad competente, según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Era necesaria una disposición así para poder juzgar y sentenciar válidamente, y no que simplemente se observaran las for

(129) Idem, pp. 518-520.

(130) Idem, pp. 521-522.

mas legales. Consecuentemente se consagró una verdadera garantía de audiencia en favor del gobernado, frente a actos privativos de sus más caros bienes jurídicos, ya que no bastaba con el simple derecho de ser oído, sino se pensó en determinadas formalidades judiciales, por la necesidad de que todo fallo civil o penal, debe contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna, de la ley dada con anterioridad al hecho concreto materia del juicio. (131)

(131) Idem, pp. 523-524.

3.- ARTICULO 16o. CONSTITUCIONAL.

A) GARANTIAS QUE REGULA.

En su primera parte el artículo 16 constitucional dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (152)

Este precepto contempla diversas garantías de seguridad jurídica y para entenderlas, antes hay que estudiar los supuestos de su operatividad, es decir, quiénes son los titulares, el acto que condicionan y los bienes jurídicos que protegen. Así tenemos que es titular de las garantías individuales, toda persona cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de actos de autoridad, sin tomar en cuenta su religión, nacionalidad, raza, situación económica, etc, de aquí que dichas garantías protejan tanto a los nacionales como a los extranjeros. Tal circunstancia no se presenta en otros países, en que la salvaguardia alcanza sólo a los nacionales. (153)

¿En qué consiste el acto de autoridad de que trata el artículo que nos ocupa y que las garantías individuales condicionan?

(152) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1987, artículo 16o.

(153) Burgea, Ignacio, Op. cit., pp. 584-585.

Dicho acto estriba en afectar cualquiera de los bienes jurídicos a que se refiere la primera parte del artículo en estudio, como son: la familia, el domicilio, los papeles o las posesiones.

Puesto que el acto de privación de los bienes jurídicos a que se refiere el mismo precepto implica un acto de molestia y es lógico que las garantías de seguridad jurídica observadas en la Carta fundamental lo condicionan "...los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 100. constitucional, son todas las posiblemente imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos:

"a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (acto o molestia en sentido estricto);

"b) En actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);

" c) En actos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la atendida impedición (actos de molestia en sentido lato)" (154)

Los bienes jurídicos a que se refiere la primera parte del artículo en estudio, la persona, la familia, el domicilio, los papeles o las posesiones, pueden ser afectados por un acto de molestia en alguna de sus implicaciones y para entender cada uno, los explicaremos brevemente.

a) Por persona se entiende cualquier ente que pueda ser afectado en su individualidad psico-física, en su personalidad jurídica, ya que se sabe que en derecho al individuo se le toma en cuenta por su capacidad imputable, al poder adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por lo tanto no todo ente es considerado persona desde el punto de vista del derecho, puesto que jurídicamente debe estimarse capaz.

Así tenemos que en Roma, el esclavo estaba situado en condición de cosa, puesto que le eran negadas facultades para ad-
450) ídem, pp. 585-586.

quirir derechos y contraer obligaciones. Esto se ve claramente en las personas morales, puesto que por medio de un acto de autoridad son limitadas sus prioridades inherentes a su ser jurídico.

La persona puede ser afectada cuando se le restringen su libertad y su individualidad psico-física.

Cuando sus facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones son limitadas.

Cuando a las personas morales se les reducen sus actividades sociales. (155)

b) Totalmente opuesto es a primera vista lo que se supone que un acto de molestia afecta en la familia, ya que no se hace directamente a un familiar, sino a los derechos que tiene el individuo, entendiéndose dichas molestias a los derechos familiares correspondientes a su estado civil, como padre, hijo entre otros. (136)

c) El elemento domicilio a través de la historia ha sido uno de los bienes más afectados, por lo que su protección ha sido referada.

(155) Iden, Op. cit., pp. 586-587.

(136) Idem, pp. 557-588.

En el derecho inglés el domicilio estaba impedido para ser_ afectado por las autoridades del Estado, pues el mismo rey_ no podía afectarlo si no se apegaba a los lineamientos del_ derecho común.

Es por eso que en la Carta Magna se enumeraba todo acto que lesionaba los bienes del freeman.

Los antecedentes del domicilio en nuestro derecho mexicano, se entiende que es el lugar donde una persona vive, es decir, su habitación particular.

El domicilio del gobernado debe comprenderse aquel en donde_ convive con su familia, donde tiene sus bienes propios, los_ cuales pueden ser afectados por un acto de molestia.

Por lo que toca a las personas morales se debe entender que_ su domicilio es aquel donde se encuentra su administración, según dispone el artículo 359. del Código Civil, que dice: - "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde_ se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscrip- ción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los ha- yan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radi

ca la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales". (137)

Es obvio que el domicilio de un individuo no debe entenderse el legal, es decir, donde tiene facultades para ejercer derechos y cumplir sus obligaciones, sino en el que reside con su familia, pudiendo ser afectado por un acto de molestia. (138)

Según lo establecido por el artículo 160. constitucional, las oficinas de una persona física puede considerarse como su domicilio.

Primeramente hay que establecer que si un individuo no tiene un domicilio donde resida habitualmente, entonces sus oficinas se considerarán su domicilio, puesto que es el lugar donde desempeña sus negocios.

El término domicilio que se emplea en el numeral aludido, es un símbolo histórico que se ha protegido a través de la humanidad, ya que se ha estimado como lo más sagrado de una persona.

(137) Código, Civil, p. 47.

(138) Burgoa, Ignacio, Op. cit., pp. 588-589.

d) El concepto de papeles debe entenderse en relación a toda la documentación de un individuo.

Las garantías individuales ponen a salvo de cualquier acto - de molestia los papeles del gobernado, para que no sea afectado por intenciones despreciables y así protegerlo de ser - comprometido de alguna manera vergonzosa.

La protección que dichas garantías otorgan a la documentación de una persona, estriba en no permitir sobre ellas ningún ca te, salvo lo que dispone el propio precepto.

En caso de que se tenga que afectar la documentación del go- bernado, el acto de molestia sólo debe consistir en el apode- ramiento de las constancias que la compongan, pero nunca ex- tenderse a los actos o derechos que en ellas se consignan, - ya que la molestia o los actos que se consignan en dichos do- cumentos se hará a través de otros bienes jurídicos diferen- tes, que se establece en la ley.

La regulación que se hace en el citado precepto de los pape- les, obedece a que a lo largo del tiempo se han dado casos en la realidad, en que las autoridades abusando de su poder, se han apoderado de la documentación de una persona para de esa manera perjudicarla; ésto se ha visto en muchos pasajes de la historia del hombre. (159)

(159) Idem, pp. 587-590.

En cuanto a las posesiones de que habla la disposición en estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata de los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión de una persona.

El vocablo posesiones, se refiere a cualquier objeto mueble o inmueble que sea propiedad de un individuo y que pueda ser afectado por un acto de molestia, pero sólo que se trate de un poseedor originario o de un poseedor derivado, pero nunca si se trata de un simple detentador.

El quebrantamiento que se haga a las garantías individuales observadas, en este caso las de seguridad jurídica, cuando por un acto de molestia se afecten las posesiones del gobernado, sólo debe concretarse a decir si dicho acto se llevó a cabo conforme a lo establecido por la Constitución en su artículo respectivo, pero no se podrá determinar sobre la legitimidad o ilegitimidad, la perfección o imperfección, la realidad o apariencia de una posesión originaria o derivada, ya que, el juicio de amparo que por la violación al precepto en estudio se interponga, no es la mejor solución para los juicios posesorios. (140)

La garantía de legalidad observada en el propio precepto es-
(140) Idem, p. 590.

tablece en la expresión "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento" que da como resultado la protección constitucional y la de normas inferiores por más breves que éstas sean.

Con la expresión a que hemos aludido se cuida todo el sistema jurídico mexicano.

Lo que se debe entender por "causa legal del procedimiento" es el conjunto de actos que preceden a la molestia en la persona y en todos sus bienes, los que deben ser ejecutados por la autoridad correspondiente y estos actos además de tener una razón determinada de estar previstos por la ley, es decir, deben estar fundados y motivados desde el punto de vista material, por una norma general y abstracta.

El término fundamentación utilizado en el precepto 160. constitucional, debe entenderse, como todo acto de autoridad que cause al individuo molestias en alguno de sus bienes, debe tener apoyo en una ley que lo autorice, esto como consecuencia del principio de legalidad que dice: que todo acto de autoridad debe estar previsto en una ley, mismo principio que ha recogido la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia.

La esencia para que todo acto de autoridad se apoye en una ley puede resumirse de la siguiente manera:

a) Toda autoridad que ejecuta un acto de molestia debe estar expresamente facultada para ello en una norma legal.

b) En la norma legal debe estar contemplado dicho acto, que a su vez debe someterse a las disposiciones que en su caso lo rijan.

c) El acto de molestia debe derivar de un mandamiento escrito, que fije los preceptos en que se funde.

De lo anterior se puede observar que cuando se establece que ningún individuo puede ser molestado, sino en virtud de un acto de autoridad en el cual se inserten los artículos de la ley que lo autoricen.

De ninguna manera deja a la autoridad que a su arbitrio y criterio se ajuste a una ley, pues de ser así, esto no constituiría de ninguna forma una garantía para el gobernado.(141)

Por lo que respecta al concepto de motivación de la causa legal del procedimiento a que alude el precepto constitucional 16o., significa que la situación concreta que deba ser afectada por un acto de autoridad debe encontrarse señalada en la disposición legal fundatoria; esto es, que la persona que

(141) Idem, p. 596-597.

vaya a ser molestada en algunos de sus bienes sea la misma - que la que se encuentra indicada en dicha disposición. Ya - que el caso particular de que se trate, debe encuadrar total mente en el tipo jurídicamente regulado para tal efecto por la ley.

En el caso de que la situación específica no sea la misma a la que se refiera dicho acto, estaría contraviniendo la garantía de legalidad, por más que estuviera apoyado legalmente en una norma jurídica.

Por lo tanto, la motivación legal se refiere a que la norma jurídica que autoriza se ejecute un acto de molestia respecto de una situación particular deben encuadrar exactamente.

Cabe señalar que las dos subgarantías a que hemos venido refiriéndonos, la de motivación y la de fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para que coincidan la norma legal y la situación concreta - respecto de la cual se pretende ejecutar el acto de autoridad, es preciso que la autoridad que dicte dicho acto manifieste las razones y circunstancias por las que se llevará a cabo la molestia, en el mismo mandamiento escrito, y por este conducto el afectado se entere de las causas por las que se le está molestando y pueda defenderse en la forma procedente. (142)

(142) Idem, pp. 598-599.

La adecuación a la que se refiere la motivación legal que debe existir entre la disposición legal y el caso particular, no quiere decir que deba ser exactamente al previsto por la ley, sino que la autoridad de la que dependa determinar si dicho caso encuadra o no en la norma jurídica, tiene facultad discrecional concedida por la ley. La discrecionalidad a la que nos referimos oscila entre supuestos generales señalados en la misma disposición legal, para que la autoridad que deba conocer de un caso pueda decidir si éste enmarca o no en la hipótesis normativa que para tal efecto se ha establecido, pero nunca para alterar los elementos que se han tomado en cuenta para decidir si un caso encuadra o no en una ley. (143)

Es imprescindible que las dos condiciones de validez constitucional, fundamentación y motivación, se den al mismo tiempo, (pues si en un caso concreto falta alguna de ellas no es suficiente, ya que se violaría la garantía de legalidad) y no sirve de nada que es una orden de ejecución autorizada por una ley falte alguna, sino que es preciso que ésta vaya dirigida a un caso específico y esté contemplada en una ley e invocada por la autoridad. (144)

(143) Idem, pp. 599-600.

(144) Idem, p. 602.

Como se ha dicho anteriormente, cualquier acto de molestia - que afecte los bienes jurídicos del individuo está supeditado al precepto constitucional correspondiente, independientemente de su índole formal o material.

Hipótesis en que se puede contravenir la garantía de legalidad:

"Puede suceder en primer lugar, que el acto de molestia es-tribe en una ley auto-ejecutiva, conforme al concepto respectivo. En este caso, la violación a la garantía de legalidad se origina por la contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto constitucional, a cuya observancia necesariamente debe estar sometida. De esta guisa, la mencionada garantía protege todo el orden establecido por la Constitución frente y contra cualquier norma de carácter secundario.

"Cuando no se trate de una ley en sentido formal, sino de un reglamento auto-ejecutivo, que supone la preexistencia de la norma u ordenamiento reglamentado conforme al artículo 89 constitucional, fracción I, la contravención a la mencionada garantía individual se consuma en caso de que dicho reglamento viole, por sí mismo, cualquier precepto de la Constitución, o revele alguna infracción a la ley que reglamente, ya que toda norma reglamentaria no debe concretarse sino a ex-

plicar o detallar la disposición o disposiciones legales correspondientes, sin rebasar su ámbito regular.

"... todos los actos de autoridad que sean aplicativos de normas violatorias de la Constitución o de disposiciones reglamentarias que contravengan a la Ley Suprema por infringir con antelación lógica el ordenamiento legal reglamentado, o que se apoyen en las mismas, deben reputarse inobservantes de la garantía de legalidad, no siendo sino la ocasión necesaria para que, por su conducto, se impugne la norma infractora que por ellos haya sido referida a la situación concreta del gobernado, pudiendo revelarse específicamente en decisiones jurisdiccionales o administrativas". (145)

La garantía de seguridad jurídica de que trata el artículo 160. constitucional, refiriéndose a la forma del acto autoritario dispone que dicho acto siempre debe constar por escrito.

De lo cual se deduce que cualquier mandamiento verbal que cause molestia en los bienes del gobernado, es violatorio de dicho precepto.

Por lo que toda autoridad y todo funcionario debe de actuar
(145) Idem, pp. 604-605.

con base en una orden que provenga de un superior jerárquico.

Para que se cumpla con la garantía de mandamiento escrito for
malmente, no es suficiente que vaya dirigido a afectar alguno
de los bienes jurídicos, sino que tiene que ser comunicado an
tes o al mismo tiempo que se lleva a cabo, al gobernado que -
va a sufrir la molestia. (146)

(146) Idem, pp. 605-606.

B) SU EVOLUCION HISTORICA

Por lo que respecta a la garantía de legalidad, se sabe que su antecedente más remoto se encuentra en la Charta Magna de Juan sin Tierra que data del año 1215, que disponía que ningún hombre libre podía ser privado de la libertad, ni molestado en sus posesiones sino conforme a la ley de la tierra.

Esta garantía fue reafirmada por otras disposiciones que enunciaban exhaustivamente los derechos del hombre en su situación de gobernado.

Se puede afirmar que la garantía de legalidad se encuentra consagrada en la mayoría de todos los ordenamientos constitucionales, haremos referencia de lo anterior sólo a la enmienda hecha a la Constitución americana, en la que se consignó la garantía de legalidad entre otras.

Cabe señalar que en nuestro país el proyecto de constitución de 1917, debido al afán de hacer innovaciones no se estableció la garantía de legalidad como estaba prevista en la Constitución de 1857, pero si se instituyó un régimen de seguridad jurídica en lo referente a los cateos, visitas domiciliarias y órdenes de aprehensión.

Los constituyentes de 16-17 consideraron que al gobernado no se le protegía de los actos arbitrarios, ya que éstos no

se concentraban en un concepto genérico sino en disposiciones diversas, por lo que optó por reformar la fórmula implícada en la Carta Magna de 57, con la que se protegió definitivamente al gobernado contra las arbitrariedades de los gobernantes. (147)

La importancia del artículo 160. Constitucional estriba en su amplio contenido, en su trascendencia teórica y práctica, por lo que se encuentra en el Capítulo de las Garantías Individuales que alcanza a tutelar a la mayoría de los derechos públicos otorgados por la Ley Suprema.

Las autoridades sólo pueden ejercer atribuciones que les están establecidas por las leyes que las crean y deben guardar todo respeto a los límites que las mismas les fijan.

De aquí que surja el derecho a la legalidad conforme a la cual las autoridades tienen prohibido todo aquello para lo cual no están expresamente facultadas. (148)

El artículo 160. constitucional es el resultado de la fusión de dos artículos que tienen el mismo número en la Constitución de 57 y en el proyecto de constitución de Venustiano Carranza; del primero se tomó lo referente a la garantía de

(147) Burgoa, Ignacio, Op. cit., pp. 606-607.

(148) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III, p. 8.

competencia y del segundo las disposiciones que protegen a las personas contra detenciones arbitrarias, reglas para el orden y práctica de cateos y visitas domiciliarias. (149)

Este numeral evoca principios jurídicos de todo régimen democrático.

(149) *Idem*, p. 8.

4. ARTICULO 17

A) GARANTIAS QUE REGULA.

El artículo 17 de nuestra Ley suprema dispone: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" (150). Este precepto que se encuentra ubicado en el capítulo de las garantías individuales, dispone que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia -

(150) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1987, artículo 17.

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Tal prohibición da origen al servicio jurisdiccional, que consiste en que el Estado es quien tiene a su cargo la administración de justicia, función que en realidad debe considerarse como un servicio público. En este precepto se ha querido encontrar el fundamento constitucional de la acción procesal, ya que, si por una parte se prohíbe al individuo hacerse justicia por sí mismo, por otra parte se le faculta para que solicite el servicio jurisdiccional del Estado mediante el ejercicio del derecho de acción. En esencia este dispositivo puede decirse que constituye una garantía de índole procesal, en virtud de que autoriza al particular para provocar la jurisdicción.

Por lo que toca a que las resoluciones deberán dictarse de manera pronta, completa y expedita, son tres requisitos que se han incluido en dicho precepto con la reforma de 17 de mayo de 1987.

Completa, quiere decir que antes de que se emita una resolución el tribunal competente deberá examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Pronta, que todos los tribunales deberán dictar la resolución que corresponda en los plazos y términos que fijen las leyes.

Imparcial, que toda autoridad al dictar sus resoluciones deberá tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos aportados como prueba para cumplir con el principio de igualdad procesal de las partes.

Continúa dicho numeral con otra prohibición referente al cobro de costas judiciales. Aquí debe distinguirse entre costas judiciales y costas procesales. Las primeras consistirían en los emolumentos que pudiesen exigirse al particular por la prestación del servicio jurisdiccional, circunstancia que prohíbe dicho precepto. Las segundas, es decir, las costas procesales no están prohibidas, ya que éstas consisten en los gastos o desembolsos que erogan las partes con motivo del proceso, los que en todo caso deben ser cubiertos por aquella de las partes que sea condenada a su pago en la sentencia definitiva (151) .

La garantía individual que se concede a toda persona en nuestro país a través de la Constitución para obtener justicia en forma gratuita, en otros países es restringida y sólo se concede como beneficio a los pobres.

En el penúltimo párrafo del artículo en estudio se expresa -
(151) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo III , p.69.

que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la independencia de los tribunales, - la plena ejecución de sus resoluciones."

Se resalta la absoluta autonomía de los tribunales para dictar sus fallos, los cuales deberán ser acatados en la forma y términos que ellos establezcan.

En su última parte el artículo en estudio dispone que: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Ya que hemos dado una explicación breve de lo que encierra el artículo que nos ocupa, pasaremos a estudiarlo más a fondo.

Dicho precepto establece tres garantías de seguridad jurídica, ésto es: 1) Un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados: 2) Una obligación establecida a las autoridades judiciales y 3) Un derecho público subjetivo individual.

1) La garantía de seguridad jurídica la encontramos en la frase "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Se dice que, en dichos términos, más que una garantía se establece una relación jurídica, pues al gobernado se le otorga un derecho subjetivo público que consiste en acudir a los tribunales para que se le proporcione justicia y al Estado se le impone

la obligación de resolver la controversia que aquel le plantea para evitar de esta manera un caos en la sociedad de que cada quien se haga justicia por sí mismo.

Esto que anteriormente hemos expuesto, tiene su antecedente en la Edad Media, bajo la denominación de la llamada Vindicta Privata, que consistía en que cualquier individuo podía exigir sus derechos por sí mismo, sin la intervención de los órganos estatales.

No por la prohibición establecida en el precepto que estudiamos de no hacerse justicia por sí mismo, debe confundirse con la defensa que cualquiera puede efectuar ante una agresión.

Dicha prohibición tiene su fundamento en el deseo de conseguir la paz en la sociedad y evitar la venganza, pues esta última se daba con frecuencia en los pueblos no civilizados. De éste nos percatamos del fin que persigue el artículo 17, al ser consagrado en la Carta Fundamental de nuestro país.

(152)

2) En segundo lugar el artículo en estudio dispone que los -

(152) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pp-624-625

tribunales estarán expeditos para impartirla (la justicia), en los plazos y términos que fijen las leyes..." Este párrafo consigna la garantía de seguridad jurídica que se traduce en la prohibición de que en los tribunales se retrase o entorpezca la función jurisdiccional, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios que ante ellos se hayan presentado en los términos que establezcan las leyes procesales.

Por lo anterior nos percatamos de que las autoridades judiciales tienen la obligación de actuar en favor del gobernado en el sentido de despachar los negocios conforme a las disposiciones procesales.

En el caso de que un juez se niegue a despachar un juicio pendiente ante él, se tipifica el delito de abuso de autoridad, aún cuando alegue la oscuridad de la ley. (153)

El artículo 17 en la parte conducente, consagra que la administración de justicia es gratuita, por lo cual queda prohibido que toda autoridad reciba alguna remuneración por el servicio que presta.

Cabe señalar, que la prohibición de las costas judiciales
(153) Idem, pp.626-626.

por el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía, pues en la antigüedad los jueces por derecho podían recibir honorarios por las funciones que realizaban, lo cual desviaba la esencia de la justicia. (154)

3) La tercera garantía observada en la expresión: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, no es más que la afirmación de que no hay delito, ni hay pena sin ley; ya que sólo se puede considerar como delito -- aquel que como tal reputa una ley y que pueda ser castigado penalmente.

Lo anterior confirma la garantía de la exacta aplicación de la ley, ya explicada en el capítulo respectivo.

Esta garantía se estableció, pues en la historia se presentaron muchos casos en que un acto o sus consecuencias que se realizaban podían ser considerados como delito antes de que estuvieran tipificados en la ley, ésto no constituía una garantía, ya que en el momento que se quisiera, una conducta podía ser considerada como delito, pues se dieron casos en que por deudas de carácter civil se podía privar de la libertad y en otros de la vida a una persona.

(154) Idem, p. 626.

De ésto se desprende la garantía del gobernado de oponerse a cualquier acto de autoridad que pretenda procesarlo penalmente por deudas civiles, privándolo de su libertad y en algunos casos hasta del bien más preciado que es la vida.

Para la autoridad existe la obligación de abstenerse de privar al titular de un derecho de cualquiera de los dos valores primordiales de que hemos tratado con antelación, salvo que dicha conducta delictiva esté considerada expresamente como tal en una ley. (155)

B) SU EVOLUCION HISTORICA

Las causas históricas que motivaron la inclusión del artículo 17 en la Constitución Mexicana, fueron que los autores - del mismo estaban en contra de que la justicia se vendiera, pues pensaban que atentaba contra los derechos del hombre y las garantías individuales, ya que el pueblo es el soberano y es quien contribuye a los gastos públicos, como para que también tuviera que pagar por la administración de justicia y se le librara de las costas judiciales dejando de ser el derecho y la justicia una mercancía.

Otra razón que se exponía para que el pueblo no pagara por la justicia, era que los magistrados debían de ser pagados por el erario y no por los litigantes. Se decía que mientras no se asegurara el pago puntual a los jueces, era como poner en subasta la administración de justicia, pues debía de calificarse como héroe a la persona que estando casi en la miseria y careciera de recursos se mantuviera íntegra.

Además se sostenía que los abusos de los magistrados y jueces se debía a que no tenían asignado un sueldo y vivían - exclusivamente de lo que cobraban a los litigantes, por lo que aquellos debían de ser pagados según las circunstancias lo permitieran y que se castigara a los que faltaran a su deber.

Se llegó a la conclusión de que el texto de este precepto debía de incluirse hasta en las leyes orgánicas de los Tribunales de los Estados para que no existieran en ningún Tribunal de la República ni aún en los juzgados eclesiásticos, las costas judiciales.

Como antecedentes constitucionales del artículo 17 constitucional tenemos a la Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, la Base 7a, del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 16 de mayo de 1823, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856 y la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857. (156)

(156) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo III, pp.70 a 74.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA.

"ACTUACIONES JUDICIALES. Deben ser autorizadas por el Secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 24, p. 45".

Comentario.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 80o. dispone que todas las resoluciones deben estar autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera, es decir, todas las resoluciones deben llevar dos firmas, la del juez y la del secretario que autoriza y da fe. Tales exigencias evidentemente constituyen una formalidad y como ya se dijo en este trabajo, las formalidades procesales constituyen una garantía para los justiciables, puesto que tienen por objeto dar seguridad al procedimiento.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Sa. Parte, Pleno y Salas, Tesis 104, p. 190".

Comentario.- El emplazamiento es indudablemente uno de los actos más importantes y más delicados del juicio y por ello es que está rodeado de tantas exigencias, pues su finalidad es asegurar a los justiciables el derecho de audiencia, que constituye una de las garantías constitucionales más importantes contenidas en el artículo 14o. constitucional. El emplazamiento inclusive implica el inicio del proceso pues antes de que se realice éste, en realidad no puede hablarse de proceso, ya que la relación trilateral entre actor-juez-demandado aún no se ha iniciado. Un válido emplazamiento da origen a un juicio lícito y a contrario sensu, un emplazamiento irregular da origen a un juicio irregular que en cualquier momento puede declararse nulo, ya sea a través de una nulidad procesal,

o bien del juicio de amparo, como se deduce de la ejecutoria que se comenta.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgado de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios y si no atiende al agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda la legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo .

Jurisprudencia: Informe 1982, Tercera Sala, Tesis 5, pp. 9 y 10".

Comentario.- La anterior ejecutoria explica claramente que la nulidad procesal por falta de emplazamiento o bien por un em-

plazamiento irregular, puede corregirse de oficio, ya sea -
por el juez de primera instancia, como por el tribunal de -
apelación, si el primero no lo hace, e inclusive puede re-
clamarse por vía de amparo tal defecto en el supuesto caso -
de que el tribunal de apelación no corrija la anomalía.

Esta variedad de posibilidades para que prospere una nulidad
por falta de emplazamiento o por emplazamiento irregular, -
se sustenta en la circunstancia de que en el fondo el empla-
zamiento legal constituye el respeto a la garantía de audien-
cia, contenida en el artículo 14o. constitucional, a virtud_
de la cual la parte demandada debe tener oportunidad de de-
fensa.

"AUDIENCIA GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la Ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y sobre correspondientes, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 1a. Parte, Pleno, Tesis 20, - p. 62".

Comentario.- Tratándose de material impositiva, la garantía de audiencia sufre una transformación puesto que el particular goza de ella con posterioridad a la aplicación del impuesto, y no antes. En efecto, en materia impositiva, por definición el Estado se encuentra sobre el gobernado y por tanto no

se está en el caso de la relación de equilibrio que se guarda en el proceso jurisdiccional, donde las partes deben conservar un grado de igualdad. Sin embargo después de notificar la imposición fiscal, el súbdito debe gozar del derecho de audiencia a través de los recursos, de los medios de impugnación que contenga la ley fiscal correspondiente, donde se le escuche y pueda combatir la carga impositiva que no se encuentre ajustada a derecho.

"POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA. Los Jueces Federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un despoejamento sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda.

Jurisprudencia: Informe 1977, Segunda Sala, Tesis 10, p.27".

Comentario.- La posesión es una institución muy importante en el mundo del derecho, ya que inclusive origina la propiedad. La posesión que consiste en la detentación de un bien si se da con los requisitos y condiciones que señala la ley civil, debe ser respetada y por tanto sólo a través de juicio plenario, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se podrá privar de la posesión a determinada persona. Por tanto el juicio de amparo no es apto para decidir sobre la posesión, ya que el juicio constitucional tiene por finalidad la tutela de las garantías individuales, cuando sean vulneradas por una autoridad".

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 140, p. 243".

Comentario.- Una de las tareas más delicadas del juzgador, consiste en la valoración de las pruebas que debe hacer precisamente al dictar sentencia, para ello los códigos necesariamente le dan las reglas que debe seguir y así por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 402º, contiene la regla de la sana crítica, artículo que dispone que los medios de prueba aportados y admitidos a las partes, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Además, el juez tiene la obligación de razonar cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el juez al valorar las pruebas debe tomar como norma las reglas de la lógica y de la experiencia y no simplemente valorarlas libremente a su criterio sin ninguna cortapisa.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Sa. Parte, Pleno y Salas, Tesis 141, p. 242".

Comentario.- En realidad la anterior ejecutoria es obsoleta, puesto que de acuerdo con las últimas reformas legislativas, el sistema actual de valoración de las pruebas en el procedimiento civil mexicano, en el fuero común es el de la sana crítica y no el sistema mixto de valoración. Además la doctrina considera superior el sistema de la sana crítica al sistema de la prueba tasada o al sistema de la prueba libre, ya que en todo caso el sistema mixto será una mezcla de la prueba libre como de la prueba tasada. En el sistema actual juegan un papel importante las reglas de la experiencia como las reglas de la lógica a que debe atenerse el juez al valorar las pruebas, a fin de no incurrir en violación de garantías individuales.

"PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Sa. Parte, Pleno y Salas, Tesis 149, p. 254".

Comentario.- El capítulo de la prueba es el capítulo medular de un juicio. En efecto, algún autor ha dicho que el drama de un juicio se circunscribe en realidad al drama de la prueba. Ya ha quedado dicho en este trabajo que es una garantía del proceso la garantía de prueba y que esta garantía no puede conculcarse en perjuicio de persona alguna. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas pretensiones pero los juzgadores por su lado tienen la obligación de valorar las pruebas suministradas por las partes. No tomar en cuenta las pruebas ofrecidas legalmente por las partes, equivale a denegarle la justicia y por tanto la protección federal debe otorgarse cuando alguna autoridad jurisdiccional no tome en cuenta las pruebas rendidas oportuna y legalmente por alguna de las partes.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2a. Parte, Primera Sala, Tesis 250, p. 542".

Comentario.- La anterior ejecutoria señala claramente que es función encomendada al juez natural la correcta valoración de las pruebas en primera instancia y que sólo el tribunal constitucional, por vía de amparo, podrá hacer tal valoración de los medios de prueba cuando advierta violación a las reglas fundamentales de la lógica o alteración de los hechos, por parte del juez de primera instancia.

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo - por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Sa. Parte, Pleno y Salas, Tesis 139, p. 242".

Comentario.- Como es bien sabido, la doctrina señala dos presupuestos para la procedencia de la nulidad procesal, a saber: - a) omisión o violación a formalidades esenciales del procedi-miento, y b) estado de indefensión en alguna de las partes co-mo consecuencia de lo anterior. La nulidad procesal tiene por objeto invalidar o dejar sin efectos actuaciones que se apartarán de las formalidades del procedimiento, de acuerdo con los dos presupuestos antes mencionados, por lo que obviamente las actuaciones nulas en su caso deberán reponerse para que el procedimiento vaya de acuerdo con todos los requisitos que señale la ley. Ahora bien, como el procedimiento es de tracto sucesi-vo, es evidente que en caso de nulidad, éste produce sus efec-tos invalidando parte o la totalidad de un procedimiento; en el primer caso debe reponerse el fragmento anulado, en el seg-undo, la totalidad del procedimiento.

"SENTENCIAS DE AMPARO. De acuerdo con los principios fundam--
mentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no -
es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte_
la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben -
dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión consti_
tucional propuesta, en su integridad.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Sa. Parte, Pleno y Salas, Te-
sis 175, p. 301".

Comentario.- La exhaustividad es un requisito que debe obser-
varse en toda sentencia no sólo de amparo sino de primera ins-
tancia inclusive, ya que tal exigencia se encuentra expresa--
mente señalada en el artículo 81° del Código de Procedimien--
tos Civiles, que dispone en la parte conducente que deben de-
cidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del
debate y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el -
pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar alocuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Jurisprudencia: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, p. 7".

Comentario.- La fundamentación y motivación de las sentencias es una garantía constitucional para los justiciables, toda vez que en el fallo debe hacerse el estudio tanto de los hechos como de las pruebas y de las demás circunstancias que inducen al juzgador a resolver en determinado sentido. Toda sentencia necesariamente debe estar fundada y motivada para cumplir con el requisito que exige el artículo 16º constitucional.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Jurisprudencia: Informe 1981, Segunda Sala, Tesis 5, p. 8".

Comentario.- Como requisito formal de la sentencia, se tiene el de los considerandos, capítulo en el que forzosamente el juez debe hacer el análisis acucioso y exhaustivo de todas y cada una de las circunstancias que lo inclinan a resolver en determinado sentido. Además en este mismo capítulo debe hacer la valoración de la prueba y exponer con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señalar claramente las circunstancias particulares en que funda su setencia.

CONCLUSIONES

Primera.- El ordenamiento jurídico fundamental de un Estado es la Constitución, pues en ella se encuentran plasmadas las normas esenciales para la convivencia entre los individuos dentro de la sociedad.

Segunda.- El Derecho Procesal es el encargado de desarrollar los principios de origen constitucional que regulan la administración de justicia, la tutela del orden jurídico y la tutela de la libertad y la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales.

Tercera.- Es tan grande la vinculación que existe entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, que doctrinalmente se habla de dos ramas jurídicas nuevas, a saber: Derecho Constitucional Procesal y Derecho Procesal Constitucional.

Cuarta.- El Derecho Constitucional Procesal abarca todo lo referente a las normas fundamentales que regulan la función jurisdiccional, las garantías de carácter judicial, las garantías de las partes y las llamadas formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 constitucional.

nal.

Quinta.- El Derecho Procesal Constitucional se encarga de estudiar las instituciones de carácter jurídico para la tutela de las normas constitucionales.

Sexta.- Deben entenderse como garantías constitucionales del Proceso Civil entre otras, las siguientes: de acción, de defensa, de audiencia, del debido proceso legal, de prueba y las formalidades esenciales del procedimiento.

Séptima.- Una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso, como resultado de la garantía de defensa, de petición de prueba y de igualdad ante los actos procesales.

Octava.- Respecto del tema de la preservación de los derechos fundamentales del hombre, se han librado las más encarnizadas batallas legislativas y políticas.

Novena.- La Revolución Francesa trajo como consecuencia la exaltación del ser humano, de sus derechos y facultades, suprimiendo todos los privilegios de los poderosos, los derechos feudales, los diezmos, las inmunidades en la provincia

y en el municipio. Estas ideas fueron tomadas por nuestro -
constituyente para dar origen al artículo 13 constitucional.

Décima.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciu-
dadano, establecía como derechos naturales la propiedad, la_
libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión. De -
aquí surgió la idea de preservarlos constitucionalmente en -
forma de garantías individuales.

Undécima.- La finalidad que se persigue al establecer las -
garantías de las partes en el proceso jurisdiccional, es ade-
más de que se encuentren en igualdad de condiciones en el -
ámbito formal, procurar que en el momento de dictar la reso-
lución respectiva sea justa y no nada más se apegue a la le-
tra de la ley.

Duodécima.- A pesar de los tiempos que vivimos todavía exis-
ten libertades que están negadas para miles de seres, con -
base en los distintos conceptos de democracia que defienden_
los gobiernos del mundo.

Decimatercera.- La finalidad perseguida por el artículo 17 -
constitucional al establecer las garantías de acción y defen-
sa, es procurar que el individuo pueda acudir a los órganos_
jurisdiccionales, aun cuando sea de escasos recursos, para -
lo cual el Estado deberá proporcionar los medios necesarios_
para cubrir los gastos procesales y de esta manera dar cum-
plimiento a la garantía de acceso a la jurisdicción.

Decimacuarta.- Las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 constitucional como garantías proporcionan al individuo la seguridad de que al solicitar la administración de justicia se cumplirá con los requisitos indispensables para que en ningún caso el justiciable quede en estado de indefensión. En el supuesto de violación a tales formalidades esenciales la lesión debe repararse a través del juicio de amparo con apoyo en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Derecho - Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Ediar, 1946.
- 2.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico práctico de Derecho Proce- sal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar, 1963.
- 3.- Alsina, Hugo, Defensas y Excepciones. Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas, 1970.
- 4.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, - Editorial Porrúa, S. A., 1973.
- 5.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1962.
- 6.- Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho - Procesal, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- 7.- Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Ci- vil, México, Orlando Cárdenas U. Editor, 1959.
- 8.- Carnelutti, Francisco, La Prueba Civil, Buenos Aires, - Editorial Arayú, 1955.
- 9.- Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Méxi- co, UNAM, 1980.
- 10.- Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal en Ho- nor de Hugo Alsina, Buenos Aires, Ediar Editores, 1946.
- 11.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, México, Editora Nacional, 1981.

- 12.- Devis Echandi, Hernando, Teoría General de la Prueba - Judicial, Buenos Aires, Víctor P. de Zavallía-Editor, - 1970.
- 13.- Fix-Zamudio, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, México, UNAM, 1980.
- 14.- Fix-Zamudio, Héctor, La Constitución y su Defensa, México, UNAM, 1980.
- 15.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, 1980.
- 16.- Hamilton, Madison y Jay, El Federalista, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- 17.- Maurion, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, España. Ediciones Ariel, 1971.
- 18.- Kelsen, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Jurídico, 1974.
- 19.- Medina Lima, Ignacio, Breve Antología Procesal, México, UNAM, Textos Universitarios, 1973.
- 20.- Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972.
- 21.- Morange, Jean, Las Libertades Públicas, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- 22.- Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975.

- 23.- Ovalle Favela, José, Estudios de Derecho Procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- 24.- Ovalle Favela, José, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, México, UNAM, 1982.
- 25.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1971.
- 26.- Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, Editorial Porrúa, S. A., 1981.
- 27.- Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social, México, Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- 28.- Ruiz, Eduardo, Derecho Constitucional, México, UNAM, - 1978.
- 29.- Sánchez Viámante, Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, México, UNAM, 1956.
- 30.- Vázquez del Mercado, Oscar, El Control de la Constitucionalidad de la Ley, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- 31.- Wyness Millar, Robert, Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Buenos Aires, Ldiar, S.A., Editores, - 1945.

DICCIONARIOS.

- 1.- Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional_ Garantías y Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A., - 1984.
- 2.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, - Editorial Porrúa, S. A., 1980.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfi- ca Omeba, Editores Libreros, 1960.
- 4.- Escribche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación_ y Jurisprudencia, París, Librería de Rosa, Bouret y - Cía., 1852.
- 5.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Ci- vil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1965.

LEGISLACION.

- 1.- Código Civil,
- 2.- Código de Procedimientos Civiles,
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- 4.- Ley de Amparo.